

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Cuarentena impuesta á los buques españoles que comercian con Cuba.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Gobernador del Banco de España á D. Andrés Mellado.

Real orden disponiendo que las muestras de vinos se incluyan entre los artículos libres de derechos que comprende la disposición primera del vigente Arancel de Aduanas.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, de dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Banco de España.—Su situación en 26 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Circular relativa al descanso semanal para cuantos se ocupen en industrias y servicios dependientes del Municipio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto dictando resoluciones complementarias para realizar la reforma de los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.

Subsecretaría.—Escalafones del personal de la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico entre Vigo y Bayona (Pontevedra)

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.—Extravío de dos talones resguardos de depósitos.

Junta Sindical del Colegio de Corredores Intérpretes de buques de Bilbao.—Anunciando el fallecimiento del Corredor Intérprete de buques de este puerto D. J. Rufino de Uruburo, para los efectos de devolución de fianza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado por gas en esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados y de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Andrés Mellado y Fernández, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El 1.º de Octubre próximo debe comenzar á regir en todas sus partes el Real decreto de 20 de Julio de 1900, que ha reformado los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y constituye el plan vigente de sus enseñanzas. A este fin, es preciso adoptar varias resoluciones de carácter complementario para realizar en su totalidad la reforma efectuada. Las más importantes son: la autorización á los alumnos del antiguo plan para terminar sus estudios en el curso próximo por enseñanza no oficial, á fin de no gravar el Tesoro público con la enseñanza oficial de un plan que terminará en el actual curso académico; el abono justo y natural para las Secciones correspondientes de la Facultad de las asignaturas de la Escuela Superior Diplomática que han sido incorporadas á aquélla; el encomendar interinamente el desempeño de estas enseñanzas hasta su provisión definitiva á un personal idóneo y competente, al cual se exijan los títulos ó enseñanzas correspondientes á la Facultad y á la suprimida Escuela Superior de Diplomática; y por último, el disponer que para optar por traslaciones, concursos y oposiciones á las cátedras de las Secciones de Letras é Historia que pertenecían á la suprimida y ya citada Escuela Superior de Diplomática, será requisito indispensable el poseer á la vez los títulos de Doctor en Filosofía y Letras, y de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó juntamente los de Licenciado y Doctor en las nuevas Secciones de Letras ó de Historia, según la asignatura de que se trate.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 24 de Julio de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos autorizados por la tercera disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y por la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año para continuar los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras por el antiguo plan de 13 de Agosto de 1880, que en el actual año académico no los hubieren terminado, podrán hacerlo así en el curso próximo por enseñanza no oficial.

Art. 2.º Serán de abono para la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios y Bibliología, y para la Sección de Historia las de Arqueología y Numismática y Epigrafía, aprobadas en la suprimida Escuela Superior de Diplomática.

Art. 3.º Las cátedras de Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios y Literatura española (curso de investigación) y Bibliología de las Secciones de Letras de las Universidades de Barcelona, Granada y Salamanca, y las de Arqueología y Numismática y Epigrafía de las Secciones de Historia de las Universida-

des de Sevilla y Zaragoza, cuya enseñanza oficial ha de comenzar á darse en el próximo año académico, se encomendarán hasta su provisión definitiva, y en la forma establecida en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900, á Catedráticos numerarios ó Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras que posean á la vez, lo mismo aquéllos que éstos, el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó tengan aprobadas en establecimiento oficial las enseñanzas que les vayan á ser encomendadas, á cuyo fin los Claustros de Profesores formularán en la segunda quincena de Septiembre la oportuna propuesta en terna. Estos Profesores percibirán 1.000 pesetas anuales cada uno, siempre que tengan alumnos oficiales matriculados con efectos académicos y den la correspondiente enseñanza.

Art. 4.º Para poder optar, por traslación, concurso ó oposición á las cátedras de las Secciones de Letras é Historia de la Facultad de Filosofía y Letras que pertenecían á la suprimida Escuela Superior de Diplomática, será requisito indispensable el poseer á la vez los títulos de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y el de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó juntamente los de Licenciado y Doctor en la Facultad correspondiente.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la Real orden comunicada que con fecha 22 de Abril último dirige el Ministerio de Estado á este de Hacienda, transcribiendo una nota del señor Embajador de Francia en esta Corte, manifestando que la Unión sindical de los negociantes de vinos de Burdeos se ha dirigido al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la vecina República, por medio de la Cámara de comercio de aquella villa, á fin de obtener de España la admisión con franquicia de las muestras de vinos que no excedan de 50 centilitros, siempre que se trate de muestras propiamente dichas, esto es, de envíos representados por caldos de diversas calidades y destinados á la degustación; franquicia análoga á la otorgada por el arancel francés, y muy semejante á la establecida por nuestra legislación para otros artículos:

Resultando que, según indica el precitado Diplomático, la petición por su conducto formulada se funda en que los derechos de Aduanas por dicho concepto hasta el presente satisfechos, son tanto más onerosos cuanto que las referidas muestras, una vez abierto el envase para ser degustadas, pierden todo su valor:

Considerando que la mencionada petición merece ser atendida, con tanto mayor motivo, cuanto que el acceder á ella, además de no causar perjuicio alguno sensible á los intereses del Tesoro, implica una justa reciprocidad á la franquicia de igual naturaleza concedida por el arancel de Francia:

Considerando que la concesión debe limitarse, á semejanza de la de dicha Nación, á las muestras de vinos representados por caldos de diversas calidades y contenidas en envases de una cabida máxima de cinco decilitros; y

Considerando que no procede hacer extensiva la franquicia á los envases, por ser éstos utilizables en diversas aplicaciones;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que entre los artículos libres de derechos que comprende la disposición primera del vigente Arancel, se estimen para lo sucesivo incluidas las muestras de vinos, siempre que éstas se hallen constituidas por caldos de diferentes clases y no exceda de cinco decilitros la cabida de sus envases, á los que se exigirán los derechos correspondientes según su materia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Peró si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el

domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extiende á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. E invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del artículo 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversi-

dad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el art. 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde «se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.»

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Cuarentena impuesta á los buques españoles que comercian con Cuba.

La *Gaceta de la Habana* correspondiente al día 29 de Abril último publica las leyes y reglamentos de cuarentena en Cuba, que á continuación se insertan para conocimiento de los armadores y Capitanes de buques españoles que comercian con los puertos de aquella isla y demás personas interesadas. — Madrid 5 de Julio de 1902. — El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Habana 29 de Abril de 1902.

Leonardo Wood, Gobernador Militar de Cuba, en virtud de las facultades de que me hallo investido, ordeno la publicación (y por la presente promulgo de nuevo de manera tal que puedan ser continuamente aplicadas, mientras el Congreso de Cuba adopte resoluciones sobre las mismas) de las siguientes disposiciones relativas al servicio de cuarentenas que han estado vigentes en Cuba desde el 17 de Enero de 1899, por virtud de la orden del Presidente de esa misma fecha haciéndolas extensivas á Cuba.

Leyes y reglamento de cuarentenas en Cuba.

Artículo I. Ningún barco mercante, así como ningún otro barco procedente de cualquier puerto ó lugar extranjero, podrá entrar legalmente en ningún puerto de Cuba á no ser de acuerdo con las disposiciones de esta orden, y con las reglas y reglamentos de las Autoridades de Sanidad del Estado ó del Municipio que sean dictados en cumplimiento de esta orden ó en armonía con la misma; y cualquiera de los barcos dichos que entrare en un puerto de Cuba, ó que intentare hacerlo en contravención de esta orden y de dichas reglas y reglamentos, pagará á Cuba una suma, la cual será fijada al arbitrio del Tribunal, que no excederá de 5.000 pesos, y la cual constituirá un gravamen (*lien*) sobre dicho barco, que se hará efectiva por medio de procedimiento judicial en el Tribunal correspondiente de Cuba. En todos los procedimientos, el Fiscal de dicho distrito comparecerá en el nombre de Cuba; y dichos procedimientos se seguirán de acuerdo con las reglas y las leyes que rigen en los casos de captura de barcos á consecuencia de la infracción de las leyes fiscales de Cuba.

Art. II. Al buque que se esté despachando en cualquier puerto extranjero para cualquier puerto ó lugar de Cuba se le exigirá que obtenga del Cónsul de Cuba ó del que actúe por Cuba, ó del Vice-Cónsul, ó de cualquier Oficial consular de Cuba en el puerto de salida, ó del Oficial Médico donde dicho Oficial haya sido nombrado por el Jefe del Poder Ejecutivo de Cuba con ese fin, una patente de sanidad, por duplicado, de la manera prescrita por el Secretario de Hacienda, haciendo constar los antecedentes sanitarios y las condiciones también sanitarias de dicho barco, y que ha cumplido en todos sentidos con las reglas y reglamentos dictados para dichos casos con el fin de obtener la mejor condición sanitaria de dicho barco, su cargamento, pasajeros y tripulación; y se le exige á dicho empleado consular ó Médico que antes de expedir dichas patentes de sanidad, por duplicado, adquiera el convencimiento de que las materias y las cosas que allí se mencionan son ciertas; y por su servicio en ese respecto tendrá derecho á exigir y recibir los derechos que legalmente se le conceden en los reglamentos, de los cuales derechos se dará cuenta, como se exige en otros casos.

El Jefe del Poder Ejecutivo de Cuba, á su arbitrio, queda autorizado para designar á cualquier empleado Médico del Gobierno con el fin de que sirva en la oficina del Cónsul en cualquier puerto extranjero al logro de suministrar informes, de hacer la inspección y de expedir las patentes de sanidad ya mencionadas en esta orden. Cualquier barco despachado en el puerto dicho, y que salga del mismo sin dicha patente de sanidad, que entre en cualquier puerto de Cuba, pagará á Cuba una suma no menor de 5.000 pesos, cuyo importe se determinará por el Tribunal, y dicha suma constituirá un gravamen (*lien*) sobre dicho barco, la cual se hará efectiva por medio de procedimientos judiciales en el respectivo Tribunal de Cuba. En todos los procedimientos, el Fiscal de dicho distrito comparecerá en nombre de Cuba; y dichos procedimientos se seguirán de acuerdo con los reglamentos y las leyes que rigen en los casos de la captura de barcos por quebrantamiento de las leyes fiscales de Cuba.

Art. III. El Secretario de Hacienda, á propuesta del Oficial Jefe de Cuarentena, dictará las reglas y reglamentos adicionales que sean necesarios y que han de observarse por los barcos en el puerto de salida y durante el viaje, cuando dichos barcos salgan de cualquier puerto ó lugar extranjero para cualquier puerto ó lugar en Cuba, con el fin de obtener la mejor condición sanitaria de dicho barco, de su cargamento, pasajeros y tripulación, las cuales reglas y reglamentos serán publicadas y circuladas á los Oficiales consulares de Cuba y hechas cumplir por los mismos. Ninguna de las penas que aquí se dispone sean impuestas, lo serán á ningún barco ó dueño ó Oficial del mismo hasta que una copia de esta orden, con las reglas y reglamentos dictados á consecuencia de la misma, hayan sido fijados en la oficina del Cónsul ó de otro Oficial consular de Cuba durante diez días

en el puerto de salida de dicho buque, y el certificado de dicho Cónsul ó Oficial consular con su firma oficial constituirá prueba plena en cualquier Tribunal de Cuba de haber sido fijada.

Art. IV. Será deber del Oficial Jefe de Cuarentena, bajo la dirección del Secretario de Hacienda, cumplir todos los deberes con respecto á cuarentenas y á los reglamentos de cuarentena de que se trata en esta orden, y obtener informes de las condiciones sanitarias de los puertos y lugares extranjeros desde los cuales se han importado en Cuba ó puedan serlo enfermedades contagiosas é infecciosas; y con este fin, los Oficiales consulares de Cuba en dichos puertos y lugares, que sean designados por el Secretario de Hacienda, remitirán á éste los informes semanales de las condiciones sanitarias de los puertos y lugares en que estén respectivamente prestando servicios de acuerdo con los formularios que el Secretario de Hacienda prescribirá, y éste obtendrá también, de todas las fuentes accesibles, incluyendo las autoridades sanitarias del Estado y del Municipio en toda la isla de Cuba, informes semanales del estado sanitario de los puertos y lugares de Cuba, y redactará, publicará y remitirá á los Administradores de Aduanas y á los Oficiales de Sanidad, del Estado y del Municipio, así como á otros de Sanidad, resúmenes semanales de los informes consulares sanitarios y demás informes pertinentes que él haya recibido, y también, en tanto en cuanto le sea posible, por medio de la cooperación voluntaria de las Autoridades del Estado y del Municipio, de las Asociaciones públicas y de los particulares, tratará de obtener informes relativos al estado climatológico y otros que afecten á la salud pública, y emitirá un informe anual de sus operaciones al Congreso, haciendo las propuestas que creyere importantes para el interés público.

Art. V. El Secretario de Hacienda circulará, y publicará de tiempo en tiempo, á los Oficiales consulares de Cuba y á los Oficiales Médicos que sirvan en cualquier puerto extranjero, las reglas y reglamentos dictados por él, que han de ser aplicados y cumplidos por los barcos en los puertos extranjeros, con el fin de obtener las mejores condiciones sanitarias de dichos barcos, sus cargamentos, pasajeros y tripulaciones antes de su salida para cualquier puerto de Cuba y durante el viaje, así como las reglas y reglamentos que han de ser observados en la inspección del mismo á su llegada á cualquier estación de cuarentena en el puerto de su destino, y para la desinfección y aislamiento del mismo y el tratamiento del cargamento y de las personas á bordo, de modo tal que impida la introducción del cólera, fiebre amarilla ó cualquier otra enfermedad contagiosa é infecciosa; y no será legalmente permitido á ningún barco entrar en dicho puerto para descargar su cargamento ó desembarcar sus pasajeros, á no ser previo certificado de un Oficial de Sanidad en dicha estación, haciendo constar que dichas reglas y reglamentos han sido observados en todos sentidos, y que se han cumplido lo mismo por su parte que de parte de dicho buque y de su Capitán, con respecto al mismo y á su cargamento, pasajeros y tripulación; y el Capitán de dicho buque presentará y entregará al Administrador de Aduanas en el mencionado puerto de entrada, junto con los demás documentos del barco, dichas patentes de sanidad, que se exige sean obtenidas en el puerto de salida, y el certificado que aquí se dispone sea obtenido del Oficial de Sanidad en el puerto de entrada; y las patentes de sanidad que en esta orden se prescriben serán consideradas como formando parte de los documentos del barco, y cuando sean debidamente certificadas por el correspondiente Oficial consular ó otro Oficial de Cuba, bajo su firma oficial y sello, serán aceptadas como prueba de las afirmaciones en el mismo contenidas, en cualquier Tribunal de Cuba.

Art. VI. A la llegada de cualquier barco infestado á cualquier puerto que no esté provisto con los debidos medios para el tratamiento del mismo, el Secretario de Hacienda podrá mandar dicho barco, á su propia costa, á la estación de cuarentena más próxima que esté provista de acomodamiento y medios para la desinfección necesaria y para el tratamiento del barco, pasajeros y cargamento; y después del tratamiento de cualquier barco infestado en cualquier estación de cuarentena nacional con posterioridad á haberse expedido el correspondiente certificado por el Oficial de Cuarentena de Cuba en dicha estación, haciendo constar que el barco, cargamento y pasajeros están todos y cada uno libres de enfermedad infecciosa ó de peligro de transmitir la misma, le será permitido á dicho barco que entre en cualquier puerto de Cuba que se mencione en el certificado.

Art. VII. Siempre que se demuestre á satisfacción del Jefe del Poder Ejecutivo de Cuba que con motivo de la existencia del cólera, ó de otras enfermedades infecciosas ó contagiosas en un país extranjero, existe serio peligro de la introducción del mismo ó de las mismas en Cuba, y que á pesar de las precauciones de cuarentena este peligro ha aumentado por la introducción de las personas ó de los bienes procedentes de dicho país, que la suspensión del derecho para introducir los mismos es exigida en interés de la salud pública, el Jefe del Poder Ejecutivo de Cuba tendrá la facultad de prohibir, en todo ó en parte, la introducción de las personas y de los bienes procedentes de los dichos países ó lugares que él designe y durante el tiempo que considere necesario.

Art. VIII. Se comprarán ó construirán, según sea necesario, bajo las órdenes del Jefe del Poder Ejecutivo, almacenes convenientes, con muelles y vallados, donde las mercancías puedan ser descargadas y depositadas procedentes de cualquier buque que esté sometido á cuarentena ó á cualesquiera otras restricciones, en cumplimiento de las leyes sanitarias del Estado, en los lugares convenientes del último

que sean necesarios para garantizar las rentas públicas y la observancia de dichas leyes de Sanidad.

Art. IX. Siempre que se descargue el cargamento de un barco en cualquier otro lugar que no sea el puerto de entrada ó de entrega, según las disposiciones precedentes, todos los artículos de dicho cargamento serán depositados, á cuenta y riesgo de los interesados en el mismo, en los almacenes ó vallados públicos ó de otra clase que designe el Administrador para que permanezcan allí bajo la custodia del dueño, ó la del Capitán ó otra persona encargada de dicho barco, hasta que las mismas sean totalmente desembarcadas ó descargadas, y hasta que los artículos así depositados puedan ser trasladados con seguridad sin contravenir dichas leyes sanitarias. Y cuando dicha traslación sea permitida, el Administrador á cuyo cargo estén dichos artículos podrá expedir licencias á los respectivos dueños ó consignatarios, sus factores ó agentes, para recibir todas las mercancías despachadas, los derechos de Aduana de las cuales hayan sido pagados, así como previamente los derechos prudenciales de almacenaje, y estos últimos serán fijados por el Secretario de Hacienda para todos los almacenes y vallados públicos.

Art. X. El Secretario de Hacienda queda autorizado, siempre que de conformidad con dichas leyes de cuarentena y sanitarias sea necesario, con respecto á barcos sujetos á las mismas, para prorrogar los términos fijados para la entrada de dichos barcos, para presentar los informes ó hojas de sus cargamentos, y para variar cualesquiera otros reglamentos aplicables á dichos informes ó hojas ó para prescindir del mismo. Ninguna parte del cargamento de ningún buque será, sin embargo, en ningún caso, extraído ó descargado del mismo de otro modo que el permitido por la ley, ó de acuerdo con los reglamentos que más adelante se especificarán.

Art. XI. El Capitán de cualquier buque empleado en el transporte de pasajeros entre Cuba y Europa queda autorizado para mantener buena disciplina y los hábitos de aseo entre los pasajeros que tiendan á la conservación y mejoramiento de la salud, y con este fin hará que los reglamentos que adopte sean fijados, antes de partir, á bordo de dicho buque, en un lugar accesible á dichos pasajeros, y conservará los mismos fijados durante el viaje de la manera expresada. Dicho Capitán hará que los departamentos ocupados por los pasajeros sean mantenidos en todo tiempo en estado aseado y saludable; los dueños de cada uno de los barcos referidos, empleados de la manera mencionada, estarán obligados á construir las cubiertas y todas las partes de los departamentos de modo tal que puedan ser perfectamente aseados, y asimismo proveer un excusado ó inodoro convenientemente para el uso exclusivo de cada ciento de dichos pasajeros. El Capitán también, cuando el tiempo sea tal que los pasajeros no puedan ser reunidos en cubierta con sus ropas de cama, y en cualquier tiempo que él creyere necesario, hará que la cubierta ocupada por dichos pasajeros sea bañada con cloruro de cal ó cualquier otro agente desinfectante eficaz. Y por cada negligencia ó violación de cualquiera de las disposiciones de este artículo, el Capitán y dueño de cualquiera de dichos barcos será responsable á Cuba de una suma de cincuenta pesos, la cual se hará efectiva en cualquier Tribunal bajo la jurisdicción del punto al cual dicho buque llegare ó del cual esté próximo á partir ó en cualquier lugar donde el dueño ó Capitán pueda ser encontrado.

Art. XII. Cuando cualquier persona entrare indebidamente en terrenos reservados á cuarentena, la persona que así entrare, al ser condenada, pagará una multa que no excederá de trescientos pesos, ó será sentenciada á prisión por un período no mayor de treinta días, ó con multa y prisión á la vez, al arbitrio del Tribunal. Y será obligación del Fiscal del distrito donde se hubiere cometido la falta tomar conocimiento inmediato de la misma, previo informe que se le hubiere suministrado por cualquier Oficial Médico del servicio de cuarentena de Cuba, ó por cualquier Oficial del servicio de Aduanas.

Art. XIII. Cualquier Oficial ó persona que funcione como tal Oficial ó agente de Cuba en cualquier estación de cuarentena, ó cualquiera otra empleada para auxiliar é impedir la propagación de una enfermedad, que voluntariamente quebrantase alguna de las leyes de cuarentena de Cuba, ó cualquiera de las reglas y reglamentos hechos y promulgados por el Secretario de Hacienda, tal como se dispone en el artículo V, ó que contraviniera á cualquiera orden legal de su Oficial ó Oficiales superiores, será considerado culpable de una falta, y al ser condenado se le castigará con una multa que no excederá de trescientos pesos, ó con prisión no menor de un año, ó con ambas, al arbitrio del Tribunal.

Art. XIV. Cuando cualquier Compañía de transporte, ó un Oficial, agente ó empleado de dicha Compañía quebrantase voluntariamente cualquiera de las leyes de cuarentena de Cuba, ó las reglas y reglamentos dictados y promulgados de la manera prescrita en el artículo V, dicha Compañía de transportes, Oficial, agente ó empleado será considerado culpable de una falta, y al ser condenado se le castigará con una multa que no excederá de quinientos pesos, ó con prisión por tiempo no mayor de dos años, ó con ambas, al arbitrio del Tribunal.

Reglamento de cuarentena que ha de observarse en los puertos extranjeros y en el mar.

ARTÍCULO I. — Patentes de Sanidad.

Párrafo 1.º Los Capitanes de buques que salgan de algún puerto extranjero para un puerto de Cuba obtendrán una patente de sanidad por duplicado, firmada por el correspondien-

te Oficial ú Oficiales de Cuba, ó que funcione por Cuba de la manera prescrita en la ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º

Se observará el siguiente formulario:

Párrafo 2.º Patente de Sanidad:

Formulario núm. 1.

PATENTE DE SANIDAD DE CUBA

Nombre del buque; Nacionalidad; arboladura; Capitán; Tonelaje, bruto; neto; hierro ó madera; número de compartimientos para el cargamento; para pasajeros de proa; para la tripulación
 Nombre del Oficial Médico
 Número de Oficiales
 Número de individuos de las familias de Oficiales
 Número de la tripulación, incluyendo los Oficiales inferiores
 Número de pasajeros de cámara
 Número de pasajeros de proa
 Número total de personas á bordo
 Puerto de salida
 Desde dónde partió últimamente
 Número de casos de enfermedades y carácter de las mismas durante el último viaje
 Buque ocupado en negocio, y trafica entre y
 Estado sanitario del buque
 Naturaloza, antecedentes sanitarios y estado del cargamento
 Procedencia y salubridad del agua
 Procedencia y salubridad de los alimentos
 Historia sanitaria y salud de los Oficiales y de la tripulación
 Historia sanitaria y salud de los pasajeros de cámara
 Historia sanitaria y estado de salud de los pasajeros de proa
 Historia sanitaria y estado de sus efectos
 Enfermedades reinantes en el puerto y su vecindad
 Situación del buque mientras descargaba y cargaba en bahía abierta ó muelle

Número de casos y de defunciones á consecuencia de las siguientes enfermedades durante las dos últimas semanas:

ENFERMEDADES	Número de casos.	Número de defunciones.
Fiebre amarilla.....		
Cólera asiático.....		
Cólera nostras ó colerina.....		
Viruelas.....		
Tifus.....		
Poste.....		
Lepra.....		

Número de enfermedades y carácter de las mismas mientras el buque estuvo en este puerto
 Cualesquiera circunstancias que afecten la salud pública en el puerto de salida ó su vecindad se mencionarán aquí
 Certifico que el buque ha cumplido con las reglas y reglamentos de y que sale de este puerto destinado al de Cuba, vía de
 Firmado y sellado por mi éste día del año de
 (Firma del Oficial consular).

Párrafo 3.º Los buques que salgan de un puerto extranjero para cualquiera puerto en Cuba y que entren ó toquen en puertos intermedios, deben proveerse en dichos puertos de patentes de sanidad suplementarias, firmadas de la manera prescrita en el párrafo 1.º Si ha aparecido á bordo después de la salida del puerto de origen de su partida alguna enfermedad sometida á cuarentena, ó si otras circunstancias hacen presumir que el barco está infestado, la patente de sanidad suplementaria debe detenerse hasta que se hayan tomado las medidas sanitarias que sean necesarias.

Se observará el siguiente formulario:

Párrafo 4.º Patente de sanidad suplementaria.

Puerto de

Buque destinado desde á Cuba.
 Condición sanitaria del puerto
 Háganse constar las enfermedades reinantes en el puerto y en las regiones que le rodean.
 Número de casos y defunciones de las siguientes enfermedades durante las dos últimas semanas:

ENFERMEDADES	Número de casos.	Número de defunciones.	OBSERVACIONES
Fiebre amarilla...			(Se hará constar aquí cualquier circunstancia existente en el puerto y que afecte la salud pública.)
Cólera asiático ó colerina.....			
Viruelas.....			
Tifus.....			
Poste.....			
Lepra.....			

Número y condición sanitaria de los pasajeros y de la tripulación que han desembarcado en este puerto.

Cámara número Estado sanitario y antecedentes

Proa número Estado sanitario y antecedentes

Tripulación número Estado sanitario y antecedentes

Estado sanitario de los efectos
 Si han desembarcado debido á enfermedades, consígnese la enfermedad.

Número y estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación tomados en este puerto, así como el estado sanitario de sus efectos

Cámara número Estado sanitario y antecedentes

Proa número Estado sanitario y antecedentes

Tripulación número Estado sanitario y antecedentes

Estado sanitario de los efectos
 Estado sanitario del buque desde que salió del puerto

(Formulario. Anúlese el formulario A, B ó C, según lo haga necesario el caso.)

A. Según mi leal saber y entender, desde la salida no ha aparecido ninguna enfermedad sometida á cuarentena.

(El formulario A se usará en los puertos de tránsito donde el buque no entra ni despacha.)

B. Me he convencido que ninguna enfermedad sujeta á cuarentena ha aparecido á bordo desde la salida de

(El formulario B se usará en los puertos de tránsito donde el buque entra y despacha.)

C. Desde la salida de las siguientes enfermedades sujetas á cuarentena han aparecido á bordo, y certifico que se han tomado las medidas de sanidad necesarias.

Certifico asimismo que con referencia á los pasajeros, sus efectos y el cargamento tomados en este puerto, el buque ha cumplido con las reglas y reglamentos.

Dado bajo mi mano y sello este día

(Firma del Cónsul que actúa como tal por Cuba.)

Párrafo 5.º Mientras prevalezca cualquiera de las enfermedades sujetas á cuarentena en los puertos extranjeros de salida se les exigirá á los buques anteriormente referidos que obtengan del Oficial consular de Cuba, ó del Oficial Médico de dicha isla, cuando dicho Oficial ha sido designado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la misma con este fin, patente de sanidad, por duplicado, de la manera prescrita por el Secretario de Hacienda de Cuba.

ARTÍCULO II.—Inspección.

Párrafo 1.º El Oficial que expida la patente de sanidad deberá convencerse, por inspección personal si fuese necesaria, de que las circunstancias certificadas en dicha patente son verdaderas.

Párrafo 2.º Se requiere la inspección:

a) De todos los barcos procedentes de puertos en que prevalece el cólera ó la fiebre amarilla, viruelas ó tifoidea, en forma epidémica.

b) De todo buque que conduzca pasajeros de proa; pero la inspección de esta clase puede limitarse á dichos pasajeros y los departamentos en que viven si proceden de puerto limpio.

Párrafo 3.º La inspección del barco consiste en un examen del mismo, su cargamento, pasajeros, tripulantes, efectos personales de los mismos, incluyendo los manifiestos y otros documentos, alimentos y agua de beber, de tal modo que permita afirmar si se ha cumplido este reglamento.

Párrafo 4.º Cuando se necesite una inspección, debe hacerse durante el día y lo más próximo posible al de la salida del buque. Debe inspeccionarse el buque antes de tomar á bordo los pasajeros, y precisamente antes de que embarquen, y á los tripulantes, en cubierta; y no se permitirá entrar á bordo cargamento ó persona alguna después de dicha inspección, sino con permiso del Oficial que expida la patente de sanidad.

ARTÍCULO III.—Condiciones que se requieren con respecto á los buques.

Párrafo 1.º Los buques, antes de recibir pasajeros ó estivar el cargamento, deben estar mecánicamente limpios en todas sus partes, especialmente las bodegas, castillo de proa y pués; las sentinas é imbornales, libres de olor y de depósitos. Las aberturas para aire deben ser suficientes en número y abiertas para su completa ventilación. La desinfección del buque puede exigirla el Oficial Médico de Cuba ó que actúe por Cuba.

Párrafo 2.º Si ha ocurrido alguna enfermedad infecciosa durante el último viaje, aquellas partes del barco que hayan estado expuestas á infección, deben desinfectarse. Cuando se requiera, debe hacerse ésta por uno de los métodos más adelante descritos.

Párrafo 3.º Los alimentos y agua deben ser suficientes, y el agua de beber, libre de toda posibilidad de contaminación y fácil de obtener.

Párrafo 4.º Los buques que salgan de un puerto donde reine el cólera, deben llevar dos Oficiales Médicos á bordo si llevan más de 250 pasajeros de proa.

Párrafo 5.º Todos los efectos de cama dedicados á pasajeros de proa deben ser destruidos ó desinfectados antes de usarlos nuevamente ó desembarcarlos, y los colchones y almohadas usadas por los pasajeros de proa, no se desembarcarán.

Párrafo 6.º Los hospitales de buques que llevan pasajeros

de proa, deben colocarse en el puente más alto ó en el segundo y en directa comunicación con los compartimientos de proa.

Párrafo 7.º Excepción hecha de cuando sea absolutamente necesario, no se harán divisiones sólidas en el departamento de proa que obstruyan el aire y la luz.

ARTÍCULO IV.—Cargamento.

Párrafo 1.º No se debe tomar lastre de tierra, arena ó arcilla blanda ó porosa en puertos infestados con cólera, ni permitirse tomar dicho lastre en puertos infestados con fiebre amarilla cuando se puede obtener mejor material, como rocas duras, ó cuando es posible usar lastre de agua.

Párrafo 2.º No deben embarcarse ciertos productos alimenticios, por ejemplo: carnes secas y ahumadas, carnes sin salar, salchichones, aves aderezadas, cuajo, mantequilla fresca (sin esterilizar), queso fresco, pan fresco, vegetales frescos, procedentes de localidades infestadas por el cólera, ó pasadas á través de tales localidades en que se hayan expuesto á infección.

Párrafo 3.º Las frutas frescas de distritos donde reina el cólera solamente se embarcarán bajo la vigilancia sanitaria, siempre que el Inspector pueda certificar que no han estado expuestas á infección.

Párrafo 4.º Artículos de mercancías, efectos personales y de cama, procedentes de distritos que se sepa están infestados, ó de cuyo origen no se pueda tener evidencia positiva, y que el Oficial consular ó Médico tenga motivos para sospechar que están infestados, deben ser sometidos á desinfección antes de embarcarlos por los medios prescritos en los artículos referentes á sus clases.

Párrafo 5.º En general, la mercancía nueva puede dejarse embarcar sin obstáculo; y los artículos ó mercancía nueva, tejidos textiles y semejantes que hayan sido empaquetados ó preparados para embarque en un puerto ó sitio infestado, con el especial cuidado de protegerles de la humedad incidental del viaje, pueden aceptarse y exceptuarse de desinfección.

Párrafo 6.º Todos los trapos y tejidos textiles usados en la fabricación de papel, recogidos ó empaquetados en puertos ó lugares extranjeros antes de embarcarse para Cuba, deben someterse á desinfección por uno de los métodos prescritos.

(Sacos viejos de yute, sacos viejos de algodón, cuerdas viejas, sin incluir los restos de algodón é hilos nuevos de las fábricas.)

Párrafo 7.º Trapos, yute viejo, sacos de yute, cuerdas viejas y artículos similares, recogidos, empaquetados ó manejados en cualquier puerto ó lugar donde prevalece el cólera, la fiebre amarilla, la viruela ó la fiebre tifoidea en forma epidémica, no deben embarcarse hasta que el Oficial que expida la patente de sanidad se convenza de que el puerto ó lugar ha estado libre de tal infección por treinta días, y después de la desinfección de los artículos.

Párrafo 8.º Plumas nuevas para cama; pelo humano y de otra clase, sin fabricar; cerda, lana, cuero no curado químicamente, procedentes de un distrito donde existe el cólera, debe rehusárseles el embarque hasta que no hayan pasado treinta días desde la última vez que estuvieron expuestos á infección, á menos que se desempaqueten y desinfecten como se prescribe más adelante. Plumas que hayan sido usadas deben desinfectarse invariablemente por vapor.

Párrafo 9.º Debe rehusarse durante la estación de cuarentenas el embarque de los artículos enumerados en el párrafo precedente, cuando procedan de distritos donde prevalece la fiebre amarilla y destinados á puertos ó lugares en Cuba, ó de donde la viruela y fiebre tifoidea prevalezcan en forma epidémica, á menos que no se desinfecten como más adelante se prescribe.

Párrafo 10. Deben desinfectarse artículos tales como gelatinas, cola, efectos de cola, cola de pescado, vejigas de pescado, pieles de pescado, tripas para salchichas, vejigas, sangre seca, que hayan estado durante su preparación, colección ó embarque expuestos de alguna manera á infección.

Párrafo 11. Debe desinfectarse toda clase de ropas embarcadas de un punto ó lugar infestado y que el Oficial consular ó Médico tengan motivos para creer infestado.

Párrafo 12. Artículos que se presuman infectados y que no se puedan desinfectar, no deben embarcarse. Muebles entapizados; pieles de carnero usadas como vestidos, efectos de cama, huesos, cuernos y pezuñas.

ARTÍCULO V.—Pasajeros y tripulación.

Párrafo 1.º Los pasajeros, para los efectos de este reglamento, se dividen en dos clases: de cámara y de proa.

Párrafo 2.º No debe consentirse embarcar ninguna persona atacada de enfermedad cuarentenable, ó de escarlatina, sarampión ó difteria.

Párrafo 3.º Á los pasajeros de proa y tripulación que, en concepto del Oficial inspector, hayan estado expuestos á infección de fiebre tifoidea, no les será permitido embarcar por lo menos durante un período de catorce días desde la última vez que estuvieron expuestos, y su equipaje debe ser desinfectado.

Párrafo 4.º Los pasajeros de proa y la tripulación procedentes de distritos donde existe la viruela en forma epidémica ó que hayan estado expuestos á infección variolosa, se embarcarán previa vacunación, á menos que presenten evidencia de inmunidad para la viruela, bien por haberla pasado, bien por una vacunación reciente con buen resultado.

Párrafo 5.º Cuando sea posible, deben los pasajeros evitar embarcarse en puerto infectado. Los pasajeros de proa que

Párrafo 6.º Pelo humano ó de otra clase, sin manufacturar, y crines, deben desinfectarse con dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza (por volumen) durante seis horas; ó si no estuviesen limpios, con una solución de ácido fénico puro al 4 por 100, debiendo saturarse los artículos completamente.

Párrafo 7.º La lana debe desinfectarse con dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza (por volumen), y por no menos de veinte horas.

Debe desembalarse y extenderse en perchas del mismo modo que se explica para la desinfección de los trapos.

Párrafo 8.º Las pieles deben ser desinfectadas por medio del dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza (por volumen) por no menos de veinte horas, ó por saturación completa de ácido fénico puro de 4 por 100 de fuerza. Las pieles, invariablemente, deben desembalarse para tal propósito. (Metales pulidos son dañados por el mercurio, y los pieles por el vapor.)

Párrafo 9.º Los artículos mencionados en el párrafo 10 del artículo IV deben desinfectarse tendiéndolos en parrillas y exponiéndolos á la acción del dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza durante veinte horas.

Párrafo 10. Las envolturas deben desinfectarse:

a) En la bodega, exponiéndolas á la acción del dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza (por volumen) durante doce horas; el cargamento debe estar de tal modo bien estivado, que permita el libre acceso por toda su superficie.

b) Removiendo parte de la carga y exponiéndola á la acción del dióxido de azufre al 4 por 100 de fuerza (por volumen) durante veinticuatro horas.

c) Mojándolas completamente con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800.

Párrafo 11. La desinfección de efectos personales prescrita por este reglamento será como sigue:

a) Vestidos y ropas de cama deben desinfectarse: 1.º Por exposición al vapor de 100 grados C. á 102 grados C. durante treinta minutos; después de haber obtenido tal temperatura, ó hirviéndolos por treinta minutos. 2.º Por inmersión en una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800, ó una solución de ácido fénico puro al 3 por 100, hasta mojarlos completamente, y dejándolos secar antes de lavarlos. Este último procedimiento (2) debe usarse solamente para artículos que se dañen por el vapor ó hirviéndolos.

b) Los utensilios de comer y de cocinar deben sumergirse en agua hirviendo.

NOTA. Una fuerza de 4 por 100 por volumen de dióxido de azufre puede obtenerse quemando no menos de cuatro libras, dos onzas de azufre para cada 1.000 pies cúbicos de capacidad; el compartimento debe estar herméticamente cerrado. Una fuerza de 10 por 100 por volumen puede solamente obtenerse por uno de los siguientes métodos: usando un horno especial, ó por el gas de dióxido de azufre líquido.

ARTÍCULO VIII. — Registros, partes, etc.

El Oficial que hace la inspección debe conservar en su oficina un registro de cada inspección llevada á cabo. Enviará semanalmente una copia al Oficial Jefe del servicio de cuarentena de la Habana. Además de los deberes ya mencionados, el Oficial Médico nombrado para el servicio, de acuerdo con esta orden, comunicará tantas noticias al Oficial Jefe de cuarentenas como éste le exigiere.

Reglamento en los puertos infectados con peste ó que se sospecha estarlo.

En todos los puertos extranjeros y lugares infectados con la peste, ó que se sospecha que lo están con dicha peste, se observará el reglamento de cuarentena de Cuba referente al cólera con respecto á los buques que salgan para Cuba y á sus cargamentos. Los pasajeros y las tripulaciones de dichos buques que hayan estado expuestos á la infección, ó que puedan transmitir la enfermedad, serán detenidos durante un periodo no menor de quince días desde la última exposición posible á la infección, bajo las mismas reglas que las que se refieren al cólera.

Notas de información á los Capitanes de buques y otros.

FÓRMULA DE SOLUCIONES DESINFECTANTES FUERTES

Bicloruro de mercurio 1 por 500.

Bicloruro de mercurio.....	1 parte.
Acido clorhídrico.....	2 partes.
Agua.....	200 —

Mézclase.

Acido fénico.

Acido fénico puro.....	50 partes.
Agua caliente.....	1.000 —

FÓRMULA PARA SOLUCIONES DÉBILES

Bicloruro de mercurio 1 por 1.000.

Bicloruro de mercurio.....	1 parte.
Acido clorhídrico.....	2 partes.
Agua.....	1.000 —

Acido fénico.

Acido fénico puro.....	25 partes.
Agua caliente.....	1.000 —

DESINFECCIÓN DE HOSPITALES, COMPARTIMENTOS INFECTADOS, ETCÉTERA

a) Por el vapor, como dispone en el artículo VII, párrafo c), ó cuando no hay vapor.

b) Por los métodos prescritos en el artículo VII, párrafos a) y c).

Los excusados, etc., deben desinfectarse con soluciones fuertes de bicloruro de mercurio ó de ácido fénico.

Se indica la idea de que cada buque debiera llevar por cada 100 pasajeros 5 libras de bicloruro de mercurio; 10 libras de ácido clorhídrico; 10 libras de ácido fénico.

El uso de estas soluciones desinfectantes no impiden el de cloruro de calcio.

Reglamento de cuarentenas que deben observarse en los puertos de Cuba.

PREÁMBULO

Párrafo 1.º En los puertos principales de Cuba, ó en sitio conveniente de los mismos, debe haber estaciones de cuarentenas provistas de todos los recursos necesarios para la inspección y tratamiento de los buques, sus pasajeros, tripulaciones y cargamento.

Párrafo 2.º En todos los demás puertos que no estén provistos de ellas deben establecerse estaciones de inspección.

Párrafo 3.º Debe mantenerse en cada puerto, y durante todo el año, un servicio de inspección.

Párrafo 4.º En una estación de cuarentenas completamente provista debe haber medios adecuados para abordar é inspeccionar, aparatos para la limpieza mecánica de los barcos, aparatos para desinfección por el vapor, aparatos para desinfectar con dióxido de azufre, aparatos para soluciones desinfectantes, hospitales para casos contagiosos ó dudosos, cuarteles para retener los sospechosos, baños, aparatos de cremación y cantidad suficiente de agua buena.

Párrafo 5.º El personal de las estaciones de cuarentena deberán ser inmunes de la fiebre amarilla.

Párrafo 6.º Los buques que hayan sido tratados en una estación nacional de cuarentenas, situada á distancia considerable de los puertos de entrada de dichos buques, pueden ser inspeccionados por el Oficial de cuarentenas local; y si por alguna razón sanitaria considera inconveniente la admisión del barco, debe dar cuenta de los hechos inmediatamente por telégrafo, cuando sea posible, al Oficial Jefe de cuarentenas, deteniendo al barco pendiente de su resolución.

ARTÍCULO I. — Inspección.

Párrafo 1.º Los buques que arriben á puertos de Cuba en las siguientes condiciones serán inspeccionados por el Oficial de cuarentenas antes de su entrada:

a) Barcos con enfermos á bordo.

b) Todos los buques de puertos extranjeros.

c) Barcos de puertos de Cuba donde exista el cólera ó fiebre amarilla, ó donde el tífus y la viruela se desarrollen en forma epidémica.

d) Los barcos de puertos extranjeros que, llevando pasajeros, hayan entrado en un puerto de Cuba sin desembarcar completamente sus pasajeros y cargamento, estarán sujetos á una segunda inspección antes de entrar en otro puerto.

Párrafo 2.º Las inspecciones de barcos requeridas por estas reglas se harán durante el día, excepto en caso de arribada forzosa.

Párrafo 3.º Al hacer la inspección deben examinarse la patente de sanidad, el diario clínico de todos los casos tratados durante la travesía, las listas de pasajeros y tripulación y los manifiestos, y cuando fuese necesario, el diario de navegación del buque. La tripulación y pasajeros serán revisados y examinados y comparados con el de las listas y manifiestos, debiendo investigarse cualquier diferencia que se note.

Párrafo 4.º A ninguna persona, excepto al Oficial de cuarentenas, sus empleados, Oficiales de Aduanas de Cuba ó agentes del buque, le será permitido abordar ningún barco sujeto á inspección de cuarentena hasta que dicho buque haya sido examinado por el Oficial de cuarentenas y concedido la plática.

Párrafo 5.º Los remolcadores ó cualesquiera otros barcos que hayan estado en comunicación con barcos sujetos á la inspección, quedarán ellos mismos sometidos á dicha inspección.

ARTÍCULO II. — Cuarentenas.

Párrafo 1.º Para el objeto de este reglamento, las enfermedades cuarentenables son: cólera, colerina, fiebre amarilla, viruelas, tífus, lepra y peste.

Párrafo 2.º Buques que arriben en las siguientes condiciones serán sometidos á cuarentena:

a) Con enfermedad cuarentenable á bordo.

b) Haberla tenido á bordo durante el viaje ó dentro de los treinta días que preceden á su arribo, ó si llegaren en estación de cuarentenas habiendo tenido fiebre amarilla á bordo después de 1.º de Marzo del año en curso, á menos que después haya sido desinfectado satisfactoriamente.

c) De puertos infectados con cólera, ó donde prevalezca la fiebre tifoidea en forma epidémica, viniendo directamente, ó vía de otro puerto extranjero ó vía de puertos de Cuba, á menos que hayan cumplido las reglas cuarentenarias de Cuba para puertos extranjeros; también los buques procedentes de puertos no infectados, pero que lleven personas ó cargamento procedentes de sitios infectados con cólera, fiebre amarilla ó donde reine la fiebre tifoidea en forma epidémica, con las excepciones que subsiguientemente se anotan.

d) De puertos donde prevalezca la fiebre amarilla, á menos que sean desinfectados de acuerdo con este reglamento y hayan pasado no menos de cinco días desde dicha desinfección.

e) Los remolcadores y demás barcos que hayan tenido comunicación con buques sujetos á cuarentena quedarán también sujetos si han estado expuestos á la infección.

Excepciones. — Se pueden hacer las siguientes excepciones á las reglas c) y d), con respecto á los buques de puertos en que los últimos sean cuarentenados por causa de la fiebre amarilla.

Puede permitirse entrar en el puerto de su destino á los buques destinados á puertos de Cuba con buenas condiciones é historia sanitaria, que no hayan tenido enfermedad á bordo en los puertos de salida en ruta ó á su llegada, con tal que hayan pasado cinco días desde su partida del último puerto infectado ó sospechoso.

Párrafo 3.º Todas las personas que arriben en un buque que haya tenido viruelas á bordo, deben vacunarse ó presentar evidencia satisfactoria de una vacunación reciente ó de haber pasado la viruela, ó serán detenidas en cuarentena por un periodo no menor de catorce días.

ARTÍCULO III. — Requisitos generales de cuarentenas.

Párrafo 1.º Los prácticos que conduzcan buques infectados serán detenidos en cuarentena el tiempo que sea necesario para llenar el periodo de incubación de la enfermedad por la cual se cuarentena el buque, si en concepto del Oficial de cuarentena, tales prácticos han estado expuestos á infección. Los materiales de los prácticos se desinfectarán cuando fuese necesario.

Párrafo 2.º No se permitirá comunicación directa entre la estación de cuarentena ó barco en cuarentena y ninguna persona ó población exterior, excepto bajo la vigilancia del Oficial de cuarentena.

Párrafo 3.º No se permitirá sacar de la estación de cuarentena el lastre, á menos que esté desinfectado.

Párrafo 4.º Cuando no se pueda desinfectar el cargamento *in situ*, se trasladará y desinfectará de la manera prescrita en este reglamento para los artículos de su clase; dichos artículos han de ser empaquetados y de tal modo arreglados, que los desinfectantes empleados puedan ejercer su acción en todas y cada una de las superficies de dichos artículos.

Párrafo 5.º A los buques que arriben á cualquier puerto de Cuba con cólera ó fiebre amarilla á bordo, durante las estaciones de cuarentenas, se les ordenará anclar en sitio aparte para buques infectados, y permanecer allí hasta desembarcar los pasajeros y desinfección del barco.

Párrafo 6.º Todo el equipaje de los pasajeros, desinfectado según los requisitos de este reglamento, se rotulará.

Párrafo 7.º Toda la ropa de cama que se provee á los pasajeros de proa deberá ser destruida ó desinfectada antes de llevarse á tierra. Los forros de los colchones y almohadas usadas por los pasajeros y tripulación no serán llevados á tierra, á menos que sean desinfectados en la estación de cuarentena de acuerdo con estas reglas y lleven un letrero acreditando que han sido desinfectados.

ARTÍCULO IV. — Tratamiento de buques infectados de cólera en cuarentena.

Párrafo 1.º Trasládense todos los pasajeros del buque y toda la tripulación (si ha ocurrido á bordo cólera-morbo), salvo los individuos necesarios para cuidar el barco. Pónganse los enfermos en un hospital y aislense cuidadosamente los que particularmente sean sospechosos. Sepárese el resto en grupos pequeños, entre los que no habrá comunicación. Aquellos que se crean especialmente en condiciones de poder llevar la infección, no deben entrar en los cuarteles hasta no haberse bañado y haberles facilitado ropa esterilizada; tampoco se pondrán en los cuarteles materiales capaces de acarrear la infección, especialmente alimentos.

Párrafo 2.º Si hubiese habido cólera en proa, todos sus ocupantes deberán bañarse y desinfectar sus ropas.

Párrafo 3.º Procédase inmediatamente á la desinfección de las maletas de mano.

Párrafo 4.º Todo el equipaje y efectos que lleven los pasajeros de proa, y cualquier otro equipaje ó efectos que hayan estado expuestos á infección, se desinfectarán.

Párrafo 5.º Los artículos del cargamento que puedan llevar infección, deben ser desinfectados.

Párrafo 6.º Todos los departamentos, moblaje y otras partes del barco que puedan acarrear infección, se desinfectarán.

Párrafo 7.º En los buques infectados de cólera debe, sin pérdida de tiempo, cambiarse el agua de beber, desinfectarse los tanques por el vapor ó con una solución al 10 por 100 de permanganato de potasa, y después de enjuagados, volverse á llenar con agua de indudable pureza, ó agua que haya sido hervida recientemente.

Párrafo 8.º No se debe arrojar nada fuera de un barco infectado con el cólera, ni aun las barreduras de la cubierta. Todo debe quemarse en los hornos ó en sitio especialmente designado, pero nunca en el fogón.

ARTÍCULO V. — Desinfección, etc.

Párrafo 1.º *Bodegas.* — La desinfección en buques de hierro será como sigue:

a) Con cargamento: Si el cargamento está de tal modo estivado que admite desinfección, él y la bodega deben desinfectarse sin descomponer la carga, sino en grado tal que haga la desinfección practicable por medio del dióxido de azufre al

10 por 100 de fuerza (por volumen) y por no menos de veinticuatro horas de exposición.

b) Sin cargamento: (1) Después de la limpieza mecánica de las bodegas (véase el párrafo 1.º), lavarlas completamente con una solución ácida de bicloruro de mercurio al 1 por 800 (mercurio, 1 parte; ácido clorhídrico, 2 partes, y agua, 800 partes), aplicada con presión á todas las superficies por medio de una manguera; (2) por el dióxido de azufre al 10 por 100 de fuerza (por volumen) durante veinticuatro horas. (Véase el párrafo 2.º)

Párrafo 2.º *Proa y castillo de proa.*— Cuando sea posible obtenerlo:

a) La proa y castillo de proa se desinfectarán por el vapor: la temperatura en todas las partes de los compartimientos debe ser no menor de 100 grados C., y sostenerla no menos de treinta minutos después de haberla obtenido.

b) Cuando no se puede obtener vapor, se tratarán esos compartimientos en la forma requerida para la desinfección de bodegas vacías.

Párrafo 3.º Todas las ropas de cama y moblaje de proa y castillo de proa deben dejarse en su sitio durante la desinfección por el vapor. Si no se ha usado el vapor para desinfectar la proa, dichos artículos deben mudarse bajo las precauciones sanitarias más estrictas para desinfectarlos por el vapor ó quemarlos.

Párrafo 4.º Las ropas de cama, tejidos y alfombras deben quitarse y desinfectarse por vapor ó hirviéndolas. Después de una limpieza mecánica completa, el maderaje y otras superficies expuestas deben lavarse con la solución ácida de bicloruro de mercurio al 1 por 100, ó de ácido fénico puro al 3 por 100.

Párrafo 5.º El lastre de agua de un buque que proceda de un puerto infectado de cólera debe vaciarse en el mar, ó si se vacía en agua dulce ó salobre, debe desinfectarse previamente. Los tanques deben rociarse con agua abundante y rellenarse con agua del mar ó desinfectarse.

Párrafo 6.º Para los buques de madera el tratamiento es el mismo que el anterior, excepción hecha de que la exposición de las bodegas y habitaciones á la acción del dióxido de azufre al 10 por 100 de fuerza (por volumen) debe ser precedida por el otro tratamiento. La exposición debe ser de cuarenta y ocho horas para las bodegas y de doce para las habitaciones.

Párrafo 7.º Todo lastre sólido en barcos infectados de cólera, ó que se sospecha lo están, debe descargarse ó desinfectarse antes que la bodega.

Todo lastre descargado en agua fresca debe desinfectarse por saturación ó inmersión en la solución de ácido de mercurio al 1 por 800. Rocas limpias, duras y de grano fuerte, puede concederse que permanezcan á bordo; pero solamente después de desinfectarlas por inmersión en solución ácida de bicloruro de mercurio al 1 por 800. El lastre extraído de los barcos infectados de cólera, ó que se sospecha lo están, no debe sacarse de la estación de cuarentena.

Párrafo 8.º La desinfección del puente, castillo de proa y cámara de los barcos por el gas formoldehído. Después de quitar la ropa de cama, las alfombras y el moblaje, y después de cerrar todas las aberturas herméticamente, el puente, castillo de proa y cámara de un barco podrá ser desinfectado por medio del gas formoldehído en un tanto por ciento no menor de 2 por 100 por volumen de fuerza, y el tiempo de exposición no será menor de doce horas. El gas podrá ser generado de una de las siguientes maneras:

a) De una mezcla que contenga 100 partes de formalina; calcio, cloruro de sodio, nitrato, 10 partes; y glicerina, 10 partes.

El gas se obtiene de esta solución, calentándole en un hervidor especial, autoclave ó generador formoldehído.

Un litro de una solución de 40 por 100 de gas formoldehído rendirá cerca de 1,425 litros (501 pies cúbicos del gas á 20 grados C.) (58 grados F.), y será suficiente para 71 metros cúbicos (2,505 pies cúbicos) de espacio.

b) De la sustancia conocida bajo el nombre trioxymethylene por medio de una lámpara especial no menor de 2 gramos (30 granos), que ha de ser usada para cada metro cúbico (35,29 pies cúbicos) de espacio. Después de la desinfección de los departamentos (puente, cámara y castillo de proa) por medio del gas formoldehído, el último puede ser neutralizado por el gas amoníaco obtenido del agua de amoníaco por el calor ó por la evaporación del agua de amoníaco rociada sobre el piso. La cantidad de agua de que se necesita para la neutralización después de cada uno de los métodos que anteceden es como sigue: después del método a), $\frac{1}{2}$ litro (0,52 quarts) de agua de amoníaco por cada litro (1,04 quarts) de formalina; después del método b), $\frac{1}{2}$ litro de agua de amoníaco para cada 150 gramos (5 onzas) de trioxymethylene.

Párrafo 9.º La desinfección de la ropa de vestir, de cama, muebles tapizados, artículos de cuero, etc., por gas formoldehído. Estos pueden ser desinfectados por el gas formoldehído en la cámara cubierta desinfectante corriente, y la última estará provista de un aparato de vacío y de aparatos especiales para generar y aplicar el gas.

Elévese y sosténgase la temperatura de la cámara á 90 grados C. por el uso del vapor en la cubierta.

El número de centímetros cúbicos de la mezcla de formalina que ha de ser usada puede ser encontrado dividiendo la capacidad de la cámara en litros por 4; v. gr., una cámara de 2.500 litros de capacidad necesitará 625 c. c. de la mezcla. El tiempo de exposición no debe ser menor de treinta minutos. Las ropas de vestir, de cama, etc., así desinfectadas, deben ser

expuestas *in situ* en igual cantidad de gas amoníaco generado por el aparato especial unido á la cámara, usando una mitad más de agua que de formalina.

ARTICULO VI.—*Detenciones de pasajeros á causa del cólera.*

Párrafo 1.º Las personas detenidas deben ser inspeccionadas dos veces al día por el Médico y estar bajo su constante vigilancia, no permitiéndose comunicación entre los diferentes grupos durante la cuarentena.

Párrafo 2.º No se permitirá comunicación directa entre una persona en cuarentena y otra que no lo esté, excepto por conducto del Oficial de cuarentena, ó por su orden, por conducto de sus agentes.

Párrafo 3.º El agua y la comida deben guardarse cuidadosamente para evitar contaminación, y distribuirlos á cada grupo separadamente.

Párrafo 4.º A los detenidos en cuarentena debe dárseles comidas sencillas, pero abundantes y completamente cocidas. No se les permitirá frutas.

Párrafo 5.º Se ordenará y llevará á cabo obligatoriamente la limpieza de las personas y habitaciones, y se desinfectará donde quiera que haya posibilidad de infección.

Párrafo 6.º Habrá retretes, mingitorios, excusados ó canales, y sus contenidos se desinfectarán antes de arrojarlos.

Párrafo 7.º Se aislarán inmediatamente en un hospital los que enfermaren en alguno de los grupos, y las personas restantes del grupo se bañarán, desinfectándose sus efectos; luego se les mudará, si fuese posible, á otros cuartos, y se desinfectará el departamento que dejan.

Párrafo 8.º No se permitirá comunicación directa entre el Médico del hospital y sus ayudantes y las personas detenidas en cuarentena. A nadie se dejará salir de la estación de cuarentena hasta que no hayan pasado cinco días desde la última vez que estuvo expuesto al contagio y se haya hecho una última desinfección de todos sus efectos que fueron llevados á los cuarteles. A ningún convaleciente de cólera será permitido salir de cuarentena hasta que haya pasado tiempo suficiente para asegurarse que está libre de infección. Esto se determinará por un examen bacteriológico.

Párrafo 9.º No se permitirá que el cadáver de una persona muerta á causa del cólera pase la cuarentena. El cuerpo, si es posible, debe quemarse; si no, debe envolverse, sin lavado previo, en una sábana saturada con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 500, y enterrarse rodeado de potasa cáustica.

ARTICULO VIII.—*Desinfección de los efectos personales de los pasajeros y tripulación y del cargamento.*

Párrafo 1.º Ropas, efectos de cama y artículos que no se dañen por la acción del vapor, se desinfectarán:

a) Exponiéndolos al vapor del agua á una temperatura de 100 á 102 grados C. durante treinta minutos después que se haya obtenido tal temperatura.

b) Hirviéndolos por quince minutos: deben sumergirse todos los artículos.

c) Saturando completamente los artículos con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 1.000, y dejándolos secar antes de lavarlos.

Párrafo 2.º Los efectos que se dañen por el vapor (goma, cuero, etc.) y lo que los contengan, á los que es inaplicable la desinfección por el vapor, se desinfectarán mojando completamente sus superficies todas con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800, ó con una solución de ácido fénico al 5 por 100, dejándolas secar al aire libre.

Párrafo 3.º Los utensilios de cocinar y comer, sumergiéndolos en agua hirviendo ó por el vapor.

Párrafo 4.º A todos los trapos y tejidos viejos usados en la fabricación de papel y todos los tejidos de yute, etc., buenos únicamente para volverlos á fabricar, recogidos, coleccionados, empaquetados ó manejados en algún puerto ó lugar donde existan el cólera (colerina) ó fiebre amarilla, ó donde prevalezcan en forma epidémica la viruela ó la fiebre tifoidea, les será negada la entrada en los puertos de Cuba hasta los treinta días después de haberse declarado dicho puerto ó lugar libre de tales enfermedades epidémicas.

Párrafo 5.º No se admitirán en los puertos de Cuba los trapos y materiales textiles usados en la fabricación de papel, ó los artículos enumerados en el párrafo anterior, que no hayan sido desinfectados de acuerdo con el artículo respectivo del «Reglamento de cuarentenas de Cuba para puertos extranjeros» (sacos de yute viejo, sacos de algodón viejos, restos de algodón nuevo ó hilo de las factorías, se exceptúan).

Párrafo 6.º Se desinfectará, antes de permitirse el desembarco, y cuando llegue de puertos orientales, todo el equipaje no rotulado de pasajeros de proa, incluyendo maletas, etc., y asimismo todo el equipaje rotulado de dichos pasajeros que en la opinión del Oficial de cuarentena debe desinfectarse ó desinfectarse de nuevo.

Esta regla también se aplicará á cualquier otro equipaje que el Oficial de cuarentena sospeche estar infectado.

ARTICULO VIII.—*Tratamiento de los buques infectados ó sospechosos de estarlo con fiebre amarilla.*

Párrafo 1.º Cuando sea posible, trasládense los enfermos al hospital: sáquense y aislense todas aquellas personas que no se necesitan para el cuidado del buque.

Párrafo 2.º Si se cree que las bodegas están infectadas, se hará una desinfección preliminar, como más adelante se dispone.

Párrafo 3.º Las sentinas deben limpiarse con agua del mar, si es posible, antes de la desinfección, y limpiarse mecánicamente las bodegas.

Párrafo 4.º Debe descargarse todo el lastre, excepto las rocas duras de grano muy unido. Estas deben dejarse á bordo si se han desinfectado sumergiéndolas en una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800.

Párrafo 5.º Después de la carga ó desinfección del lastre debe desinfectarse el buque.

Párrafo 6.º Si el cargamento está de tal modo estivo que admite desinfección, éste y las bodegas deben desinfectarse, no moviendo aquél sino lo absolutamente necesario para hacer la desinfección practicable, y será como sigue:

Las bodegas se tratarán con dióxido de azufre al 10 por 100 de fuerza (por volumen) durante cuarenta y ocho horas los buques de hierro, y setenta y dos horas los de madera.

Párrafo 7.º Las bodegas vacías deben desinfectarse como sigue:

a) Si son de hierro, por el gas dióxido de azufre al 10 por 100 de fuerza (por volumen) durante doce horas, seguido de un lavado con solución ácida de mercurio al 1 por 800, aplicada por manguera de presión á todas las superficies.

b) Si son de madera, se emplearán los mismos métodos que preceden, con la diferencia de que la exposición al gas dióxido de azufre debe durar veinticuatro horas; deben abrirse corrientes de aire. El uso del gas precederá el uso de la solución de mercurio.

Párrafo 8.º Los camarotes, castillo de proa, etc., después de limpiarlos mecánicamente, deben tratarse primero con dióxido de azufre de una fuerza por volumen no menor del 6 por 100 y durante veinticuatro horas. Entonces (si se quiere se limpian con agua) se lavan todas las superficies expuestas con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800, ó con una de ácido fénico puro al 3 por 100.

Párrafo 9.º Las ropas de vestir, las de cama y todos los tejidos que puedan quitarse que no se dañen por el vapor, deben ser desinfectados:

a) Exponiéndolos á la acción del vapor á la temperatura de 100 á 102 grados C. por treinta minutos después que se haya obtenido tal temperatura.

b) Hirviéndolos durante quince minutos, debiendo sumergirse todos los artículos.

c) Por saturación completa con una solución de bicloruro de mercurio al 1 por 1.000, dejándolos secar antes de lavarlos.

Párrafo 10. Los artículos que se dañen con el vapor (goma, pieles, etc.) y lo que los contengan, y á los cuales sea imposible aplicarles vapor, se desinfectarán: a), humedeciéndolos completamente todas sus superficies con solución de bicloruro de mercurio al 1 por 800, ó con una solución de ácido fénico puro al 1 por 100, dejándolos secar al aire libre; ó b), exponiéndolos á las fumigaciones de azufre en camarotes, castillo de proa ó en las bodegas, ó por el método que se prescribe en el art. 5.º, párrafos 8.º y 9.º

Párrafo 11. El personal del barco será detenido por cinco días después de hecha la desinfección, ó por tres días si todo el equipaje, efectos de los pasajeros y tripulación y del barco se manejan exclusivamente por empleados de cuarentena.

Párrafo 12. Si el buque ha sido desinfectado, bajo la inspección de un Oficial Médico acreditado de Cuba, en su puerto de salida, puede contarse el periodo de cuarentena desde que se llevó á cabo dicha desinfección, y no será menor de cinco días.

ARTICULO IX

El tráfico de pasajeros del cualquier puerto infectado con fiebre amarilla ó cualquier puerto de Cuba puede permitirse bajo las siguientes condiciones:

a) Los barcos deben limpiarse inmediatamente antes de tomar pasajeros.

b) Los barcos deben estar amarrados en bahía abierta y no aproximarse á los muelles, ni permitir desembarcar en el puerto de salida á la tripulación.

c) Todos los pasajeros y tripulación deben ser inmunes á la fiebre amarilla y tener certificado de un Oficial Médico de Cuba. La prueba de inmunidad que puede aceptar un Inspector de Sanidad es: la prueba de residencia continua por diez años en un foco endémico de fiebre amarilla; 2.º, prueba de un ataque previo de fiebre amarilla.

d) Los pasajeros no inmunes que lleguen á Cuba procedentes de puertos infectados de fiebre amarilla ó otra enfermedad que exija cuarentena, serán, si así lo estima conveniente el Oficial Jefe de cuarentena de la isla de Cuba, puestos bajo observación en cuarentena por un periodo de tiempo igual al periodo de incubación de dicha enfermedad.

ARTICULO X.—*Reglas diversas.*

1.º El tratamiento de buques infectados con tífus será el mismo que el prescrito para la fiebre amarilla.

2.º La detención de pasajeros y de la tripulación por viruelas y tífus cubrirá el periodo de incubación de dichas enfermedades, comenzando á contarse la detención desde el último día que estuvieron expuestos al contagio: para el tífus no menos de veinte días, y para la viruela no menos de catorce días.

3.º Los buques detenidos en cuarentena nacional se someterán á las reglas y reglamentos que de tiempo en tiempo promulgue el Oficial Jefe del servicio de cuarentena.

El formulario del certificado que será expedido al buque por el Oficial de Sanidad cuando cumpla su cuarentena, será el siguiente:

Yo CERTIFICO que de de ha cumplido en todas sus partes las reglas de cuarentena prescritas por

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1901, y totalizado en 31 de Marzo actual (1).

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destinos de planta.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.		
41	D. Manuel Ibáñez Martínez.....	En la Investigación de Hacienda de Tarragona.....	Valencia.....	3	21	>	>	14	3	12	5	1873	>	>
42	Joaquín Ferrer Ritrtragen.....	En la Dirección de Rentas y Contribuciones.....	Málaga.....	59	18	>	>	4	7	28	10	1873	>	>
43	Antonio Guillén y Andrés.....	En la Administración de Rentas de Matanzas.....	Valencia.....	50	9	>	>	4	4	28	7	1873	>	>
44	Eloy Ramírez y Alonso.....	En la Comisión de Hacienda en Londres.....	León.....	63	9	>	>	16	7	1	25	1873	>	>
45	José María Arroyo Salcedo.....	En la Administración de propiedades é Impuestos de Avila.....	Granada.....	61	8	>	>	9	7	4	12	1874	>	>
46	Manuel Males Gómez.....	En la Secretaría del Tribunal gubernativo de Orense.....	Madrid.....	51	9	>	>	20	5	21	15	1874	>	>
47	Isidro Calderón de la Barca Romera.....	En la id. id. de Teruel.....	Orense.....	50	5	>	>	10	4	16	26	1874	>	>
48	Josquín de Vargas Polidoro.....	Vista de la Aduana de la Habana.....	Sevilla.....	55	>	>	>	11	3	8	2	1874	>	>
49	Valeriano López Esteso.....	En la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar.....	Cuenca.....	52	11	>	>	9	8	11	14	1874	>	>
50	Santiago Gonzalo Llorente.....	En la Inspección de Hacienda de Madrid.....	Segovia.....	57	4	>	>	9	6	6	18	1874	>	>
51	Juan Martínez Pazos.....	Alcaide de la Aduana de la Coruña.....	Coruña.....	62	10	>	>	10	1	1	28	1874	>	>
52	Damaso Ortega y Royo.....	En la Administración de Contribuciones de Tarra-gona.....	Huesca.....	63	6	>	>	8	4	9	5	1874	>	>
53	Mario Menéndez Alvarez.....	En la Administración de Aduanas de la Habana.....	Sevilla.....	52	3	>	>	23	1	8	24	1874	>	>
54	Ilmo. Sr. D. Elías Martínez Nubla.....	Administrador de Hacienda de Nueva Ecija (Filipi-nas).....	Sevilla.....	56	2	>	>	6	9	2	5	1874	>	>
55	D. Luciano González Picado.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Alicante.....	Valladolid.....	56	22	>	>	6	9	2	5	1874	>	>
56	Angel María Santoro.....	En la Investigación de Hacienda de Badajoz.....	Jaén.....	51	11	>	>	19	4	26	15	1874	>	>
57	Juan Aquilina Torregrossa.....	En la Administración de Hacienda de Castellón.....	Alicante.....	57	1	>	>	5	3	14	30	1874	>	>
58	Luis García Or y oyo.....	En la Comisión de estadística de territorial de Teruel.....	Logroño.....	55	9	>	>	24	3	17	18	1874	>	>
59	Carlos Puig é Hitaigo.....	En la Administración de Hacienda de Granada.....	Madrid.....	55	11	>	>	11	6	10	13	1874	>	>
60	Antonio Igual y Simón.....	En la Dirección de Contribuciones.....	Puñal.....	47	4	>	>	7	9	12	13	1875	>	>
61	Enrique Urteiga y Abad.....	En la Administración de Hacienda de Almería.....	Madrid.....	53	8	>	>	17	9	12	26	1875	>	>
62	José López y López.....	En la Administración central de Impuestos de Filipi-nas.....	Sevilla.....	51	11	>	>	11	1	7	9	1876	>	>
63	Emiliano Cepeda y Taborejas.....	En la Administración económica de Santiago de Cuba.....	Oviedo.....	47	7	>	>	6	11	7	17	1876	>	>
64	Marcelino Pérez de las Bacas Gil.....	En la Fábrica de Tabacos de Santander.....	Badajoz.....	57	6	>	>	21	2	10	6	1876	>	>
65	Emiliano Iglesias y Fuentes.....	Administrador de Hacienda de la isla de Negros (Fili-pinas).....	Salamanca.....	49	4	>	>	7	8	23	25	1876	>	>
66	Segundo Escobar y Lozano.....	En la Investigación provincial de Hacienda de Bar-celona.....	Zamora.....	51	4	>	>	21	10	28	12	1876	>	>
67	Juan Zarza y Jacobi.....	Inspector de la Contribución de Santander.....	Madrid.....	55	6	>	>	24	2	27	22	1876	>	>
68	José García Barro.....	En la Investigación de Hacienda de Madrid.....	Zaragoza.....	47	21	>	>	14	8	14	21	1876	>	>
69	Eduardo Carvajal y Valle.....	Inspector de Hacienda de Burgos.....	León.....	44	21	>	>	14	11	23	6	1877	>	>
70	Ricardo Fernández de Angulo y Ferrer.....	En la Administración de Contribuciones de Valencia.....	Madrid.....	42	4	>	>	8	7	6	6	1877	>	>
71	Carlos Domínguez Gallego.....	En la id. id. de Granada.....	Lisboa.....	42	6	>	>	22	3	19	14	1877	>	>
72	Francisco Poblete Ballesteros.....	En la id. id. de Albacete.....	Ciudad Real.....	55	11	>	>	21	3	1	25	1877	>	>
73	Anacleto López Rincho.....	En la id. id. de Granada.....	Burgos.....	53	8	>	>	20	11	26	24	1877	>	>
74	Ernesto de Viches y Marín.....	En la Administración de Propiedades de Valencia.....	Murcia.....	48	5	>	>	13	9	16	11	1877	>	>
75	Luis Ovilo y Canales.....	Inspector de la Contribución industrial.....	Segovia.....	48	11	>	>	18	5	10	30	1878	>	>
76	Eduardo María Montañó y Sáenz.....	Vista de la Aduana de la Habana.....	Madrid.....	57	7	>	>	15	5	26	15	1878	>	>
77	Eduardo Custodio Ruiz.....	En la Administración de Hacienda de Burgos.....	Madrid.....	44	7	>	>	13	5	26	24	1878	>	>
78	Anastasio Román y Román.....	En la Investigación de Hacienda de Toledo.....	Madrid.....	42	5	>	>	13	8	16	17	1878	>	>
79	Emilio Rodríguez de Sojo.....	Alcaide de la Aduana de Port Bou.....	Madrid.....	43	11	>	>	15	8	16	17	1878	>	>
80	Joaquín de la Fuente y de la Fuente.....	En la Administración de Hacienda de Málaga.....	Savilla.....	43	25	>	>	18	6	20	18	1878	>	>
81	Enrique Rivas y Manilla.....	En la id. id. de Cádiz.....	Córdoba.....	53	4	>	>	21	7	5	18	1879	>	>
82	Victor Sanz y Escartín.....	En la Dirección general de la Caja de Depósitos.....	Navarra.....	49	8	>	>	2	4	15	23	1879	>	>
83	Mariano García Quercop.....	En la Administración general de Hacienda de Cádiz.....	Palencia.....	49	1	>	>	18	11	17	10	1879	>	>
84	Ventura Marcos Díez.....	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Palencia.....	51	5	>	>	7	9	22	10	1879	>	>
85	Mariano Franco Castañón.....	Guardia de efectos espuñados de Zaragoza.....	Zaragoza.....	57	6	>	>	15	10	17	18	1879	>	>
86	José Torres Morgado.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Huelva.....	Cádiz.....	50	7	>	>	14	7	14	8	1879	>	>
87	Julián Rubio Santa María.....	En la Administración de Hacienda de León.....	Avila.....	49	7	>	>	11	7	12	20	1879	>	>
88	Joaquín Fernández Martínez.....	Dirección general de Impuestos.....	Murcia.....	44	1	>	>	11	4	24	29	1879	>	>
89	Manuel Fernández y Fernández.....	En la Administración de Propiedades de Guadalupe.....	Toledo.....	44	2	>	>	14	7	19	17	1879	>	>
90	Casimiro Urech y Miralles.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio.....	Baleares.....	50	5	>	>	21	3	16	1	1879	>	>
91	José Sixto Rodrigo Vallabriga.....	Administrador de Hacienda de las Islas Marianas (Filipinas).....	Madrid.....	39	5	>	>	14	11	8	10	1880	>	>
92	Gregorio Varela López de Limia.....	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.....	Coruña.....	43	3	>	>	1	1	13	23	1880	>	>
93	Gonzalo Avello y Carvajal.....	En la Administración de Propiedades de Albacete.....	Madrid.....	43	4	>	>	6	10	16	12	1880	>	>

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de 24 del actual.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Escala provisional del personal de la Secretaría de la Universidad de Valencia, totalizado en 30 de Junio último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, pudiendo los interesados que se crean perjudicados presentar sus reclamaciones durante el plazo de un mes.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD AÑOS	SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
	Oficial cuarto de Administración civil, CON 2.000 PESETAS														
1	D. Joaquín de los Santos Orellana.....	Oficial primero.....	Sevilla.....	53	10	3	8	32	8	21	14	Mayo.....	1888		
	Oficial quinto de Administración civil, CON 1.500 PESETAS														
1	D. Agustín Cimadavilla Rodríguez.....	Oficial segundo.....	Oviedo.....	47	13		27	26	9	14	7	Noviembre..	1888		
	Aspirante de primera clase a Oficial de Administración civil, CON 1.250 PESETAS														
1	D. Francisco Tronchoni Guaita.....	Oficial tercero.....	Valencia.....	54	14	1	17	25	7		14	Mayo.....	1888		
	Aspirante de segunda clase a Oficial de Administración civil, CON 1.000 PESETAS														
1	D. Bartolomé Rodrigo y Camaró.....	Escribiente primero.....	Valencia.....	57	14	2	21	28	2	12	1.º	Julio.....	1875		
	Aspirantes de segunda clase a Oficiales de Administración civil, CON 875 PESETAS														
1	D. Domingo Sanz y Gil.....	Escribiente segundo.....	Valencia.....	54	14	1	17	23	6	22	15	Febrero.....	1881		
2	José Magaz Juan.....	Idem.....	Valencia.....	44	13	6		21	6	3	1.º	Enero.....	1889		
	Aspirante de tercera clase a Oficial de Administración civil, CON 750 PESETAS														
1	D. José Vecino Fuentes.....	Escribiente tercero.....	Albacete.....	45	13	6	14	19	6	14	17	Diciembre..	1888		

Escalafón provisional de los dependientes de la Universidad de Valencia, totalizado en 30 de Junio último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, pudiendo los interesados que se crean perjudicados presentar sus reclamaciones durante el plazo de un mes.

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD AÑOS	SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
					Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
1	Dependiente, con 1.750 pesetas. D. Manuel Rodríguez Lacosta.....	Consejero.....	Zaragoza.....	67	8	1	9	28	8	14		
1	Dependiente, con 1.250 pesetas. D. Antonio Codóner y Real.....	Bedel primero.....	Valencia.....	78	4	9	9	31	7	9		
1	Dependiente, con 1.125 pesetas. D. Ramón Forá Muñoz.....	Bedel segundo.....	Valencia.....	49	4	9	8	25	1	27		
1	Dependiente, con 1.000 pesetas. D. Clemente Fuertes Sancho.....	Bedel tercero.....	Ternel.....	46	4	7	9	20	8	29		
1	Dependientes, con 875 pesetas. D. Vicente Gómez Peralta.....	Portero.....	Valencia.....	48	5	7	9	19	4	10		
2	Laureano Vilaplana Solbes.....	Idem.....	Alicante.....	44	4	9	9	17	7	16		
3	Fulgencio Fuertes y Sancho.....	Idem.....	Ternel.....	40	2	2	10	9	4			
1	Dependientes, con 750 pesetas. D. José Alexandra Ramos.....	Mozo primero.....	Valencia.....	50	4	9	9	12	11	6		
2	José Gil y Palós.....	Idem.....	Valencia.....	49	2	2	9	12	4	1		
1	Dependiente, con 625 pesetas. D. Francisco Herrero y Rosa.....	Mozo segundo.....	Valencia.....	47	2	2	10	6	8	7		
1	Dependientes, con 500 pesetas. D. Diego Guerrero Barzo.....	Mozo tercero.....	Cádiz.....	52		10	21	18	2	3		
2	José Ruvira Riquelme.....	Idem.....	Murcia.....	39		4		7		21		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico entre Vigo y Bayona (provincia de Pontevedra).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 16 993 68 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirá el proponente sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario, el Banco de Vigo, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el peticionario pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándosele provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicare al Banco de Vigo, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 16 de Junio último, es de 14.610 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de dicha tasación en el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 24 de Julio de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de y mayor de edad, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico entre Vigo y Bayona (provincia de Pontevedra), se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un (n) por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento sera el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor eléctrico de Vigo á Bayona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico entre Vigo y Bayona.

Art. 2.º Esta tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 10 de Mayo de 1902.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á construir y conservar en buen estado los edificios que se detallan en el proyecto aprobado, reservándose el Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apaderos, apartaderos ó cruces que estime conveniente para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y Ayuntamientos interesados.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las mismas empleen los Ayuntamientos interesados y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Madrid 17 de Julio de 1902. — El Subsecretario interino, Vicente López Puigcerver.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 84.968 42 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como minimum ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será de siete coches motores para viajeros, cuatro coches motores para mercancías, cinco juegos de motores sueltos y un carro de reparaciones.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878 en las Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviesa la línea.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuará á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla; y en el caso en que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto

en el cap. 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil al Estado y Ayuntamientos, de los que pasará á ser propiedad en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto

en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 8 de Julio de 1902.—Aprobado por S. M.—Suárez Inclán.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Vigo 10 de Julio de 1902.—Por el Banco de Vigo, peticionario del tranvía eléctrico entre Vigo y Bayona, el Director Gerente, J. Bravo.—Hay un sello en tinta que dice: *Banco de Vigo. 10 Julio 02. Dirección.*

TARIFAS

de precios máximos que han de regir en la explotación del tranvía eléctrico entre Vigo y Bayona.

CONCEPTO DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD PARA EL PAGO	PRECIOS MÁXIMOS por unidad y kilogramo.			Mínimo de percepción.
		Peaje.	Transporte.	TOTALES	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Gran velocidad.					
VIAJEROS					
De primera clase, sin equipaje.....	Billete.....	0'06	0'04	0'10	>
Idem, con equipaje.....	Idem.....	0'09	0'06	0'15	>
De segunda clase, sin equipaje.....	Idem.....	0'045	0'03	0'075	>
Idem, con equipaje.....	Idem.....	0'075	0'045	0'12	>
EQUIPAJES Y ENCARGOS					
Exceso de equipajes.....	Cada fracción de 30 kilogramos.	0'03	0'02	0'05	0'25
Encargos.....	De menos de 20 kilogramos....	0'06	0'04	0'10	0'50
	Pasando de 20 kilogramos y por cada fracción de 10 kilogramos.....	0'03	0'02	0'05	0'50
MERCADERÍAS					
Ostras, pescados, carnes, caza, aves, leche, frutas y hortaliza.....	Cada fracción de 10 kilogramos.	0'02	0'01	0'03	0'25
Pescado embalado para exportación.....	Tonelada.....	0'30	0'20	0'50	0'25
SERVICIOS ESPECIALES					
Tranvías especiales.....	Coche.....	1'50	1	2'50	30
Transportes fúnebres.....	Idem.....	1'50	1	2'50	25
Pequeña velocidad.					
GANADO					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	Cabeza.....	0'14	0'06	0'20	>
Terneros y cardos grandes.....	Idem.....	0'07	0'03	0'10	>
Cardos de cría, carneros, cabras, corderos, etc.	Idem.....	0'035	0'015	0'05	>
MERCANCÍAS					
<i>Primera clase.</i>					
Vino, vinagres, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, géneros coloniales, efectos manufacturados, fundición, moldeada, hierros, plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto.....	Tonelada.....	0'35	0'15	0'50	0'50
<i>Segunda clase.</i>					
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, cok, carbón de piedra, leña, carbón vegetal, maderas de carpintería de armar y mármoles en bruto.....	Tonelada.....	0'25	0'10	0'35	0'50
<i>Tercera clase.</i>					
Maderas para aserrar, piedras de construcción labradas ó sin labrar, arena, tejas, ladrillos, estiércol y otros abonos.....	Tonelada.....	0'17	0'08	0'25	0'50
Materias inflamables.....	Idem.....	0'50	0'20	0'70	2'50

ALMACENAJE Y REPESOS.

CONCEPTO PARA LA PERCEPCIÓN	UNIDAD PARA EL PAGO	Precio por día.	Mínimo de percepción.
		Pesetas.	Pesetas.
		Almacenaje.	
Equipajes, encargos y mercancías de gran velocidad.....	Cada fracción de 10 kilogramos...	0'10	0'25
Mercancías de pequeña velocidad.....	Cada fracción de 100 kilogramos..	0'15	0'25
Materias inflamables.....	Cada fracción de 10 kilogramos...	0'25	2'50
Repesos.			
Equipajes y encargos.....	Cada fracción de 10 kilogramos...	0'05	0'15
Mercancías de todas clases.....	Cada fracción de 100 kilogramos..	0'10	0'25
	Coche completo.....	2'50	2'50

Bases para la percepción de los derechos de tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido éste por completo.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. El mínimo de percepción por cada expedición será de 0'25 pesetas. El cobro de las tarifas y demás gastos y derechos se efectuará por fracciones indivisibles de 0'05 pesetas, considerándose como completa cada fracción empezada.

Art. 3.º Las mercancías que a petición de los expedidores deban ser transportadas en el primer vagón de mercancías que según el cuadro de marchas que entonces rija deba pasar por el apartadero adonde se consigne la expedición, pagará el doble de los señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados y caballos.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso en que la Empresa conceda rebaja de ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios, dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio que señala la tarifa oportuna para asientos con equipaje. Se considerarán como equipajes solamente los cofres, baúles, maletas, sombrereras, sacos de noche y demás bultos análogos que contengan ropas y efectos destinados al abrigo, aso y adorno, ó sean de aplicación inmediata á las personas.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no se señalarán en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que pese más de 1.500 kilogramos.

2.º A las piezas que excedan del largo de un vagón.

3.º A los objetos y mercancías no expresados en la tarifa, y cuyo peso, bajo el volumen de un metro cúbico, sea menor de 125 kilogramos.

Los objetos ó mercancías que reúnan cualquiera y varias de las condiciones antedichas, no se transportarán sin solicitar previamente de la Empresa que las admita y acordar el precio convencional del transporte, y en el caso de verificarle, la Empresa tendrá la obligación de admitir otros iguales y á los mismos precios, durante un mes, á todos los remitentes que lo soliciten.

Art. 8.º No son aplicables los precios de las tarifas de pequeña velocidad ni los dobles que señala el art. 3.º:

1.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y plata; al mercurio y al platino; á las alhajas, piedras preciosas, valores ó efectos públicos ó industriales, papel sellado y demás efectos análogos de gran valor, bajo poco peso ó volumen.

2.º A ningún paquete, bala ó bulto de mercancía cuyo peso no llegue á 50 kilogramos, cuando no forme parte de objetos de la misma naturaleza, expedidos á la vez por una misma persona y á un mismo consignatario.

Los primeros sólo se transportarán como valores declarados y á igual precio que el Gobierno exija para los objetos que van en dicha forma por paquete postal. Los segundos sólo se transportarán en gran velocidad al precio señalado para los encargos.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de las tarifas, y salvas las excepciones indicadas anteriormente, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ningún otro.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas de su llegada á los apeaderos, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

Art. 11.º Los que envíen ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la carga de sus mercancías, sin que por eso puedan dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

Art. 12.º Será obligación de la Compañía, siempre que el servicio general lo permita, facilitar tranvías especiales con sujeción al precio señalado en la tarifa.

Art. 13.º Para el transporte de personal y material militar ó naval, la Empresa deberá observar el reglamento vigente y los que se dicten en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno ó Municipio encargados de la inspección y vigilancia de la carretera ó calles por donde pase el tranvía serán transportados gratuitamente en sus respectivas demarcaciones en toda clase de carruajes.

Vigo 20 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero de Caminos, Ramiro Pascual.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 10 de Mayo de 1902.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

Habiendo sufrido extravío los dos talones resguardos de los depósitos, no necesario en metálico con interés y otro sin interés, constituidos en esta sucursal por D. José Gironella en 24 de Noviembre de 1888, señalados: el primero, con los números 157 de entrada y 71 de registro, de exp. tal 492 11 pesetas; y el segundo, con los números 158 de entrada y 72 de registro, de exp. tal 583 pesetas, á disposición del Juzgado de Instrucción de Figueras, se hace público por medio del presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se hallen dichos valores resguardos se sirva presentarlos en esta oficina; en la inteligencia que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin que se hayan presentado, quedarán nulos y sin valor ni efecto.

Gerona 9 de Julio de 1902.—El Interventor de Hacienda, Leandro Botella.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Báluz.—X—1657

Junta Sindical del Colegio de Corredores Intérpretes de buques de Bilbao.

Habiendo ocurrido con fecha 8 de Marzo último el fallecimiento del Corredor Intérprete de buques de este puerto D. J. Rufino de Urburo, se anuncia al público para que en el término prefijado por el Código de Comercio se produzcan contra su fianza, ante la Junta Sindical de este Colegio, las reclamaciones á que haya lugar.

Bilbao 21 de Julio de 1902.—El Síndico Presidente, E. de Arriaga. X—1651

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

A las quince horas del sábado 30 del próximo mes de Agosto, y en el despacho de la Alcaldía en esta Casa Capitular, ante el Alcalde ó Sr. Teniente en quien delegue, se celebrará la subasta del servicio de alumbrado público por gas en esta ciudad por lo que resta del presente año, á partir desde el día 19 de Septiembre, y todo el de 1903, siendo esta plaza prorrogable, en la forma que señala la cláusula adicional del pliego de condiciones que se inserta á continuación, y contra el cual no se han producido reclamaciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª y en el plazo de media hora, redactándose con sujeción estricta al modelo adjunto, anunciándose la subasta al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta por cada metro cúbico de gas, habiéndose fijado en 3.000 pesetas la fianza provisional, que deberán prestar los licitadores, y en 6.000 la definitiva que consignará el rematante.

Lo que se publica para general conocimiento. Cádiz 23 de Julio de 1902.—El Alcalde Presidente, Enrique Díaz.—El Secretario, Francisco Pro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm., correspondiente al día, y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., del día, para la subasta del servicio de alumbrado público por gas en la ciudad de Cádiz durante el resto del presente año y el próximo de 1903, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, cumpliendo todas las cláusulas del referido pliego, y señalando como precio para el suministro del gas (tantos céntimos ó milésimas) de peseta por metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre del pliego.

Proposición para optar á la subasta del alumbrado público por gas en la ciudad de Cádiz.

Pliego de condiciones para la subasta de alumbrado por gas en la ciudad de Cádiz.

1.ª El Ayuntamiento de Cádiz anuncia la subasta del alumbrado público por gas en la ciudad y sus extramuros, en la forma que se expresa en la siguiente condición, y por el plazo que media desde el día 20 de Septiembre próximo al 31 de Diciembre de 1903.

Este plazo podrá ser prorrogado de la manera que establece la condición adicional del pliego.

2.ª El servicio se dividirá en dos partes. La primera comprenderá la zona limitada por las calles y plazas de Isabel II, Alonso el Sabio, Catedral, San Juan, Desamparados, Libertad, Reinoso, Cerería, Rosa, San Rafael, Alfonso XII, Hércules, Morla, Ustáriz, Alameda de Apodaca, cuartel de Marina, Isaac Peral al punto de partida, y en todas las vías de este perímetro, en el cual se utiliza hoy el alumbrado eléctrico, sólo se usará el de gas en servicio limitado, ó sea en las farolas que se encienden desde las veinticuatro horas hasta la reglamentaria de apagar.

En la segunda parte, ó de servicio completo, se incluirá el resto de la ciudad, sus muelles y los barrios de extramuros en totalidad, y por lo tanto, la calle denominada Cooperativa, el arrabal de Puntales, y los demás sitios en que ahora se practica el alumbrado por petróleo, y aquellos otros en que por el desarrollo de la población se acuerde dotarlos del servicio público de que se trata.

3.ª No obstante lo consignado en la condición anterior, si por cualquier circunstancia no funcionase el alumbrado eléctrico en la zona en que se halla establecido ó en parte de ella, ya sea de modo accidental ó permanente, ya en noches completas ó en horas determinadas, el que resulte rematante del alumbrado por gas queda obligado durante todo el tiempo de su contrato, y tan pronto como se le avise, á facilitar el fluido necesario para la iluminación de dicha zona, ó de los puntos de ella que sea preciso, y en los días ú horas que se le designen, á cuyo efecto y en previsión de accidentes, siempre estará lleno uno de los dos gasómetros que deberán existir en la fábrica, abonándose el gas por el Municipio al precio á que se contrata en esta subasta.

4.ª A este mismo precio se satisfará el que necesite el Ayuntamiento para las oficinas municipales, dependencias, etcétera, etc., cuyo sostenimiento esté á cargo de la Corporación, si ésta utilizase en ellas dicha clase de alumbrado, pues se reserva la facultad de usar el que mejor estime. En igual caso, y con la misma salvedad, se halla el alumbrado que se acuerde establecer en veladas, ferias ó festivales públicos, sin que por ningún concepto pueda negarse el rematante á facilitar al Municipio el fluido al precio de contrato para cualquiera de los usos á que se refiere esta cláusula, aun cuando el Ayuntamiento disponga la instalación de aparatos, tubería y demás con quien mejor convenga á los intereses de propios.

5.ª El número de luces de gas que en la actualidad se utilizan en la vía pública es de 690 de servicio limitado y 420 permanentes, debiendo agregarse á estas las que se establezcan en sustitución de las luces de petróleo. Dicho número podrá, sin embargo, aumentarse ó disminuirse, según lo exijan las necesidades del servicio, especialmente durante la temporada de verano, expresándose sólo este dato para fijar la base aproximada de la subasta, á efectos de la consignación de fianzas, y con relación al precio á que aquélla se anuncia, y para calcular el consumo en el plazo de un año, que dado el promedio de horas de alumbrado en las farolas permanentes y en las limitadas, y lo eventual por el número de mecheros y el tiempo de servicio en las oficinas y establecimientos municipales, y en las iluminaciones extraordinarias, podrá ascender, cuando menos, á 400.000 metros cúbicos anuales.

6.ª La licitación se anuncia al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, precio á que hoy lo satisface el Municipio; pero si el rematante del servicio llegara á facilitar gas para alumbrado á los particulares á menos tipo del en que se le adjudique la subasta, se entenderá reducido éste desde luego al mismo precio que el contratista concierte con sus abonados.

7.ª La subasta se efectuará en Cádiz, en el despacho de la Alcaldía en la Casa Capitular, el día que se señale en los anuncios de convocatoria, y ante la Autoridad que en los mismos se expresa.

8.ª Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otras personas, en la forma que indica el artículo 15 de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, á cuyo fin el Excmo. Ayuntamiento designa como Letrado, para bastantear el poder necesario y especial á aquel objeto, al Sr. D. Luis Alvarez Ossorio.

El que resulte rematante del servicio no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación, á menos que el Ayuntamiento lo consienta y acuerde.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello de la clase 11.ª y redactadas con sujeción estricta al modelo adjunto, rechazándose las que no reúnan estas condiciones y las que contengan en su texto equivocaciones, enmiendas ó raspaduras. En dichos pliegos se incluirán la cédula personal del licitador y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

10.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Depositaria municipal de Cádiz, en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en las sucursales de la misma en provincias, aunque á disposición del Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de fianza provisional, ampliando esta suma el que resulte rematante del servicio á pesetas 6.000 como garantía definitiva, y entregando ésta en la referida Depositaria ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta plaza.

11.ª Ambas fianzas podrán consignarse en efectivo metálico, en bonos de la ciudad de Cádiz por todo su valor nominal, en efectos públicos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, ó en créditos reconocidos por el Ayuntamiento, y que reúnan los requisitos detallados en el párrafo tercero del art. 13 de la instrucción antes mencionada.

12.ª Constituido el Tribunal de subasta en la fecha marcada en los anuncios, se admitirán por plazo de media hora los pliegos cerrados que presenten los licitadores, haciéndose en este espacio de tiempo cuantas aclaraciones deseen relacionadas con el acto, y transcurrida dicha media hora, se efectuará la apertura de los pliegos, adjudicándose provisionalmente el remate al firmante de la proposición más ventajosa.

Si se hiciesen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor de quien suscriba el pliego de número más bajo.

13.ª Hecha la adjudicación del servicio, deberá consignarse la fianza definitiva, aumentando el depósito provisional hasta la cantidad exigida, y se elevará desde luego el contrato á escritura pública. Pasado un término de diez días sin haber hecho la consignación de la fianza, perderá el rematante el depósito previo, que ingresará á favor del Ayuntamiento, declarándose rescindido el contrato, á los efectos del artículo 24 de la repetida instrucción, y quedando además responsable aquél, con sus bienes, á los perjuicios que por su falta puedan ocasionarse al Municipio.

14.ª Serán de cuenta del rematante: los gastos que origine la formación del expediente de subasta; la inserción de anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; los derechos que corresponda satisfacer al Notario público por su asistencia al acto de la licitación, y por el otorgamiento de la escritura de contrato y copia legalizada para el Ayuntamiento, y los demás gastos que puedan ocurrir hasta formalizar el convenio, debiendo facilitar también el rematante cien ejemplares impresos del contrato para su distribución entre los Sres. Concejales.

15.ª La Empresa ó particular á quien se le adjudique el remate, deberá construir, precisamente en extramuros, la fábrica necesaria para cumplir su compromiso. Si el rematante fuese la Sociedad cooperativa ó la Empresa Lebon, podrán utilizar sus fábricas, ejecutando en ellas, si fuese necesario, las obras conducentes para que el servicio público se efectúe con toda regularidad y precisión.

16.ª En la construcción, en su caso, de una nueva fábrica, que deberá terminarse simultáneamente con el establecimiento de las cañerías de distribución del fluido, en el plazo de un año, á contar desde la adjudicación, se observarán las reglas que exigen esta clase de edificaciones y dicta el Ayuntamiento, presentándose al mismo el correspondiente proyecto y debiendo ser inspeccionada la ejecución de las obras por el parito que la municipalidad designe.

17.ª Si el rematante hubiera de construir fábrica, ó interin ésta no se halle en condiciones de atender á las necesidades del servicio, se obliga á contratar por su cuenta con una de las dos Empresas del alumbrado que existen hoy en la localidad el fluido y demás necesario para el cumplimiento de su compromiso, á partir desde el día 20 de Septiembre del corriente año, antes mencionado, fecha en que precisamente empezará á regir el contrato, dado que no puede interrumpirse el servicio de que se trata.

18.ª El contratista tendrá en su fábrica dos gasómetros, cuando menos, de la capacidad que se determina, de acuerdo con el Ayuntamiento, á fin de prevenir que en caso de defectos en uno de ellos, sea bastante el otro para las necesidades del servicio público.

19.ª Para la producción del gas podrá emplear el contratista el sistema que más le acomode y el combustible que le sea más ventajoso para la mejor y más económica fabricación y explotación; pero no hará uso del alquitrán sin prevenirlo anticipadamente, á fin de que pueda examinarse si se han adoptado las precauciones que exige su manipulación. Las aguas amoniacales y alquitranes que produzcan las destilaciones se depositarán en cisternas impermeables y cerradas, para sacar aquéllas de la fábrica, así como las lechadas de cal y cal en polvo que procedan de los talleres de depuración, se usarán precisamente vasos ó recipientes herméticamente cerrados.

20.ª El contratista tendrá constantemente almacenados en la fábrica materiales suficientes para extraer el gas que se necesite para el servicio general del alumbrado público en toda la ciudad por un período de tres meses.

21.ª El gas será lo más puro posible y dará en su combustión una llama blanca y brillante, que no produzca humo ni olor. La luz que dé un mechero Bengel, cuyo consumo no exceda de 105 litros de gas por hora no podrá ser inferior á una lámpara Cárcel, que en igual tiempo consume 42 gramos de aceite de colza purificado. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para la comprobación de los contadores de aquel fluido, no será menor de 15 milímetros en todos los puntos de la canaliza-

ción y á cualquier hora de la noche, y con esta presión se comprobarán también los mecheros ó boquillas de las luces.

22. Instalado un gabinete para la comprobación del gas en la Casa Capitular, el rematante se obliga á establecer un ramal que conduzca el fluido á dicha oficina, facilitando gratuitamente el que sea necesario, así como los aparatos indispensables para aquella operación. Estas comprobaciones se efectuarán con arreglo á las instrucciones de Dumas y Regnault.

23. El Municipio se reserva en todo tiempo el derecho de inspección y comprobación del alumbrado público en la forma que estime más conveniente, quedando obligado el rematante á permitir la entrada en la fábrica al Inspector ó Comisión que se nombre con dicho objeto, y á facilitar al Ayuntamiento los aparatos, útiles y empleados necesarios para la mayor facilidad en la comprobación.

24. El rematante del servicio tendrá derecho á utilizar el subsuelo de la población durante el plazo de duración de este contrato con la red tubular necesaria para el cumplimiento de su compromiso y para el servicio particular, no envolviendo esta concesión la caducidad de las otorgadas anteriormente á la Empresa E. Lebon y Compañía y á la Sociedad cooperativa gaditana, las cuales no están obligadas á levantar en totalidad su material, sino sólo en aquellos sitios en que fuera absolutamente necesario para el servicio público, á juicio del Ayuntamiento, asesorado de peritos que designarán la municipalidad y los interesados.

25. Si terminado el contrato deseara el rematante continuar ocupando el subsuelo para el suministro de gas á los particulares, el Municipio se obliga á concederle la autorización necesaria, en iguales condiciones que las otorgadas á la Sociedad y Empresa hoy establecidas.

26. El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder cuantos permisos para canalizar el subsuelo estime conveniente y permitan las condiciones de la población, ya se soliciten para el alumbrado y calefacción por gas, ó ya para la instalación de conductores destinados á otros sistemas de alumbrado ó á la distribución de fuerza motriz.

27. Si resultase rematante del servicio una nueva Empresa ó particular que construya fábrica y efectúe entubación, satisfará por ésta y como canon por la correspondiente autorización, la suma anual de pesetas 1.163 con 44 céntimos, análoga á la que se ha señalado por el mismo concepto á la Sociedad Cooperativa y á la Empresa Lebon, y si se adjudicase á éstas el servicio, continuarán abonando el citado canon.

Este, en uno ú otro caso, se hará efectivo por mensualidades vencidas en el primer tercio de la siguiente. El rematante proveerá gratuitamente de cck el Asilo de la Infancia y Casa de Maternidad en cantidad suficiente para el consumo de sus hornillos, siempre que lo produzca.

28. Las nuevas entubaciones se efectuarán con sujeción estricta á las reglas generales de policía urbana que dicte el Ayuntamiento ó la Comisión respectiva, para el mejor orden en los trabajos y la menor molestia posible para el vecindario, facilitando en cuanto sea posible el tránsito público. El material será de hierro fundido ó forjado, y se probará convenientemente antes de su colocación.

29. Todos los perjuicios que puedan originarse por efecto de las obras de canalizaciones ó por cualquiera otra causa relacionada con el servicio á que se refiere esta subasta, serán de cuenta del contratante, sin que pueda servirle de excusa que provengan de accidentes imprevistos.

30. El rematante contrae la obligación de instalar por su cuenta las luces que necesite y pida el Ayuntamiento, además de las hoy establecidas, y en los sitios que se le designen en el interior de la ciudad ó en sus extramuros, para las cuales el Ayuntamiento costeará ó facilitará los correspondientes aparatos. También se obliga el contratista á efectuar por su cuenta las capitalizaciones necesarias para que se cumplan los acuerdos del Municipio ó la Alcaldía, incluyendo en aquellas las que deben utilizarse para la sustitución del alumbrado por petróleo en extramuros y en los sitios de dicho barrio que se resuelva iluminar por gas.

31. De todo el material que posee la Corporación y de que se haga cargo el rematante, se formará inventario por duplicado, á fin de que terminado que sea el contrato se devuelva al Municipio en perfecto estado de conservación, y todas las farolas, pedestales, pescantes y demás que se retiren por cualquier circunstancia, se entregarán por el contratista en los almacenes del Ayuntamiento, haciéndose cuando proceda las alteraciones consiguientes de alta ó baja en el referido inventario.

32. El contratista podrá utilizar las entubaciones practicadas para exclusivo servicio público y los ramales que conducen el gas á las farolas que sean propiedad del Municipio; pero la reposición de ellos, en su caso, los empalmes que sea necesario efectuar en cualquier sitio de la población, y la colocación de tuberías y conductores para instalar nuevas farolas, si se acuerda así, serán de cuenta del rematante.

33. Todos los deterioros que se originen por la instalación de material de alumbrado público, la reposición del adoquinado, etc. etc., serán subsanados por el contratista.

34. La conservación y reparación de dicho material, su reposición, si fuere preciso, incluso la de cristales, limpieza y pintura anual, en el mes de Junio, así como análogo servicio por lo que respecta á los aparatos instalados en los relojes públicos, correrá á cargo del rematante, que hará poner en cada farola el número de orden que le señale el Ayuntamiento y la inicial que indique la clase de servicio que presta (L. ó P.).

35. Si al que resulte contratista del servicio le conviniera utilizar los ramales y conductores que son propiedad del Ayuntamiento, y usa hoy la Empresa Lebon y Compañía, en el alumbrado público, se obliga á abonar á ésta el gas que de su fábrica se consuma en las instalaciones del Municipio, ínterin no se vayan practicando los cortes y empalmes necesarios, cuya operación se efectuará por personal del rematante y de su cuenta, con intervención del que designe la citada Empresa Lebon.

36. Las boquillas que se coloquen en las farolas del alumbrado público serán, por regla general, de las que consumen 150 litros por hora, pudiendo obligar el Ayuntamiento al contratista á que instale mecheros de mayor ó menor intensidad en los sitios que considere oportunos.

37. El contratista se obliga á llevar al alumbrado público cualquier mejora que introduzca en la fabricación de fluido y de que se utilice el alumbrado particular, sin que por ella pueda exigir aumento en el precio contratado.

38. El contratista empleará y pagará el personal que juzgue necesario para el servicio del alumbrado público, siempre que sea suficiente para que las luces queden encendidas á la hora que se fije, y para que las farolas y aparatos se hallen constantemente en perfecto estado de limpieza, incluyendo en las luces que deben encender y apagar los operarios del rematante las instaladas en los relojes públicos. Todo el servicio de que se trata será de cuenta del contratista, aun en los casos de interrupción parcial ó total, y accidental ó permanente, del alumbrado eléctrico, facilitando aquél también

á sus dependientes los útiles necesarios para cumplir debidamente su cometido, y uniformándolos decentemente con distintivo de la fábrica.

39. Las horas á que deban encenderse y apagarse las luces se fijarán oportunamente por la municipalidad.

Se empezará á encender quince minutos antes de la hora señalada, y se concluirá, cuando más tarde, otros quince minutos después; para apagar se empezará á la hora marcada.

También se indicará al contratista las luces que deben apagarse á las veinticuatro horas, las que han de encenderse á ésta y las que hayan de prestar servicio hasta el amanecer.

40. En el caso de convenir al Ayuntamiento suprimir alguna de las luces establecidas, se obliga el rematante á que se quiten por su cuenta, y las variaciones de emplazamiento de farolas que puedan acordarse por conveniencia del servicio, se efectuarán también por el contratista y de su cargo.

41. Es obligación del contratista disponer que en sitio céntrico de la ciudad se instale una oficina para atender las reclamaciones que puedan suscitarse; en esta dependencia y en otra que existirá en extramuros, dotadas de aparatos telefónicos en comunicación con la red general, habrá durante toda la noche una guardia de faroleros que reciba los avisos que se den por agentes municipales, respecto á las faltas en el servicio, y cuiden de subsanarlas inmediatamente, siendo suficiente numerosa la primera de dichas guardias durante las horas en que se utiliza el alumbrado eléctrico, para que en caso de accidentes se enciendan con rapidez las luces de gas.

42. La Comisión municipal respectiva, ó persona encargada de la inspección del alumbrado, tendrá á su cargo la vigilancia del estado de las luces y propondrá al Ayuntamiento los medios más eficaces de corregir y evitar cualquiera falta que se note en el servicio, para que, previa aprobación de ellos, se ponga en conocimiento del rematante á los fines consiguientes.

43. El Ayuntamiento queda en libertad de disponer que provisionalmente se alumbe el todo ó parte de la zona con tratada ó del resto de la ciudad por cuenta del rematante, cuando éste, si ocurre alguna falta, no disponga inmediatamente por fuerza mayor, debidamente justificada, el contratista no satisfará multa alguna; pero si por su negligencia, mala calidad de los materiales empleados en la fabricación del fluido ó cualquiera otra causa que le sea imputable, dejare de iluminar por gas el todo ó parte de la zona de que se trata, ó de la ciudad, si se le ordena, abonará la multa de 200 pesetas por cada hora de retardo de las estipuladas, sin perjuicio de alumbrar á su costa por el sistema que se crea más conveniente la parte no iluminada, á cuyo efecto, y por si se adoptase el alumbrado por petróleo, cuidará el rematante de tener preparado suficiente número de reverberos.

44. Serán imputables al contratista todas las faltas que se adviertan en el servicio, incurriendo por ellas en las siguientes multas:

	Pesetas.
a) Por no empezar á prestar el servicio, en el caso de construcción de nueva fábrica, un año después del otorgamiento de la escritura.....	500
b) Por no tener hecho en el plazo de un mes, desde la fecha de aquel documento, los empalmes necesarios en su canalización general, caso de ser rematante la Sociedad cooperativa, cada día.....	200
c) Por contravenir las disposiciones de policía urbana que se dicten para las nuevas entubaciones....	25
d) Por no estar todas las farolas en perfecto estado de conservación, pintura y limpieza, cada una.....	1
e) Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, cada luz.....	2
f) Por cada luz que no esté encendida á la hora fijada por el Ayuntamiento ó se apege antes de la convenida.....	1
g) Por cada mechero que no tenga el calibre contratado.....	4
h) Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado para la fabricación del gas.....	500

45. Todas las multas que por particulares relacionados con el cumplimiento del contrato se impongan al rematante del servicio, se considerarán como indemnizaciones de perjuicios causados, y por tanto, no se exigirán en papel, ni se cobrarán en efectivo, sino que su importe se deducirá de lo que mensualmente deba abonarse al contratista, y en su caso de la fianza prestada.

46. El Ayuntamiento abonará el gas que se consuma por mensualidades vencidas, debiendo presentar el contratista en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal las oportunas facturas, á fin de que, examinadas por quien corresponda, se efectúe su pago.

47. En ningún caso se abonará al rematante el importe de los días ó horas que deje de facilitar las luces contratadas, aunque las sustituya por otra cualquier clase de alumbrado, y se le exigirán además las multas que corresponda cuando las faltas dependan de la voluntad ó del poco celo del rematante ó de sus empleados.

48. El contratista no podrá solicitar aumento de precio ó rescisión del contrato, puesto que éste se hace á riesgo y ventura del rematante, el cual se somete á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con el Ayuntamiento por efecto de lo estipulado en el contrato, y de la inteligencia, cumplimiento y rescisión del mismo.

49. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo por faltas del rematante y á perjuicio de éste, ó por conveniencia de la Corporación municipal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

50. En todo cuanto se relacione con la subasta y no se halle expresamente consignado en este pliego de condiciones, se observarán los preceptos de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900.

CONDICIÓN ADICIONAL

A la terminación de este contrato podrá el Excmo. Ayuntamiento obligar al rematante á que continúe prestando el servicio en todo ó en parte, bajo las mismas condiciones y por el plazo que estime oportuno, no excediendo de dos años, á fin de proceder al establecimiento de un nuevo convenio.

Si éste no se formalizase en el referido plazo, podrá ser prorrogado el presente contrato año por año, y hasta el número de cinco, siempre que así lo convengan las partes seis meses antes de la terminación de cada período.

Cádiz 26 de Mayo de 1902.—José M. Salazar.—José Lluil. 53—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á D. José Clemente Escassi y Gambeta y á los interesados en su concurso, á Don Rafael de la Madrid y Lobiano, D. José María Rodríguez Prieto Tenorio, D. José Domínguez Díez, D. Manuel Jiménez Vidal, D. Francisco de Asís Martínez Ibáñez, D. Antonio Morphino y D. Francisco Chamorro, sus herederos ó causa habientes, á los actuales poseedores del Patronato que fundó el Canónigo D. Jerónimo Fernández de Villanueva, á los de la capellanía fundada por D. Manuel de Redonda, al representante de los derechos de la Hermandad de Nuestra Señora del Carmen y á todas las personas que, como dueños, censuistas, hipotecarios ó por cualquier otro concepto ostentaran algún derecho sobre la casa en esta ciudad, calle de San Vicente, números 22 antiguo y 7 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal á hacerlo valer, si lo estiman procedente, en el expediente que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada de dicha finca en concepto de ruinosas, por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniéndose á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 5 de Julio de 1902.—Perfecto Mira.—Ante mí, Adolfo Soria. 263—M

CALDAS DE REYES

D. Manuel Martelo Domenech, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de José, Benito y Salvador Ferrín Fariña, naturales y vecinos que han sido de la parroquia de S. Yans, y nombramiento de defensor y administrador de sus bienes, promovido en este Juzgado por su madre Dolores Fariña Ferro, mayor de edad, viuda, labradora y de la misma vecindad, se dictó con fecha 4 del actual el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero á los José, Benito y Salvador Ferrín Fariña, y en su virtud, que debía nombrar y nombraba administrador y defensor de los bienes de los mismos á Benito Díz Montezgudo, con las facultades y remuneración que la ley concede, para que pueda intervenir en las operaciones extrajudiciales de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres Dolores Fariña Ferro y Francisco Ferrín Pereira, y partición de los bienes de éste hasta su aprobación, cuya ausencia no surtirá efecto hasta después de transcurridos los seis meses siguientes á la publicación de este acuerdo en los periódicos oficiales, según exige el artículo 186 del citado Código civil; cuya resolución en un todo se contrae al resultado de la información recibida y documentos presentados, y expídanse testimonios.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, expido el presente testimonio visado por el señor Juez de este partido, en Caldas de Reyes á 11 de Julio de 1902. V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ulles.—Manuel Martelo. X—1652

IGUALADA

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, con el carácter de interino, D. Luis Albín Fassón, desde el 23 de Abril al 16 de Diciembre de 1897 en que cesó en tal cargo por haber tomado posesión el nombrado en propiedad para el mismo D. José Martínez Alvarez de Ron, al objeto de solicitar la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de tal cargo, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho D. Luis Albín Fassón, por razón de su cargo, lo verifiquen en forma en el término de seis meses, á contar desde el día 16 de Octubre último, siguiente al de la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, conforme á lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dada en Igualada á 19 de Julio de 1902.—Manuel Dacal. Por disposición del Sr. Juez, F. Xavier Chavalerá. J—4916

JÁTIVA

D. Andrés Augusto Vázquez Cano, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal seguida sobre sedición contra Ricardo Boluda Ortiz, de veintitres años, hijo de Francisco y de Asunción, natural y vecino de Canals, labrador, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en virtud del auto dictado por la Superioridad decretando la prisión provisional del Ricardo Boluda por la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido procesado, dejándolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, con lo cual contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Játiva á 16 de Julio de 1902.—Andrés A. Vázquez.—Por su mandado, Jaqués Estelés. J—4862

LA BAÑEZA

Licenciado D. Juan Fernández de Mata, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido por haberse el propietario hicierto uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández natural de Villamayor de Campos, cuyo paradero actual se ignora, así como su vecindad de oficio hidalgo, no constando de dicho sujeto más señas ni circunstancias que las que se expresan por nota á continuación, á fin de que en el plazo de quince días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo en la causa que se instruye por el delito de robo de ropas en

la casa de D. Atanasio Morán Gigante, vecino de San Salvador de Laguna de Negrillos, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 11 de los corrientes, y prestar la oportuna declaración inquisitiva acordada; apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en La Bañeza á 14 de Julio de 1902.—Juan Fernández de Mata.—Por su mandado, Anesio García.

Señas del sujeto procesado á quien se refiere la anterior requisitoria.

Se llama Francisco Fernández, ignorándose su segundo apellido; es natural de Villamayor de Campos, de oficio jornalero, como de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, hijo de Teresa, sin que conste el apellido, é ignorado también si tiene padre. Es de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo ídem, cejas al pelo, usa bigote y es de barba escasa y afeitada, sin seña alguna particular al exterior; viste pantalón de pana negra á cordón, blusa de tela azul lisa, sombrero negro ordinario y alpargatas negras de yute.

LA UNIÓN

En la causa que se instruye en el Juzgado de instrucción de este partido por sedición y otros delitos contra Angel Sánchez Macías, de veintidós años, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Lubrin, soltero, minero; Manuel Carmona Pérez, alias Feo, de treinta y nueve años, hijo de Juan y de María, soltero, minero, natural de Cuevas de Vera; Pedro López López, de treinta y seis años, hijo de Francisco y de Angeles, soltero, jornalero, natural de Berja; José Rubio Herrera, de veintisiete años, hijo de Agustín y Carmen, soltero, bollerero, natural de Berja; José Almagro Hernández, alias Gil, de treinta y dos años, soltero, maquinista, hijo de Gil y de Florentina, natural del Algar; y Antonio Muñoz López, de cuarenta y nueve años, hijo de Antonio y de Rita, soltero, dentista, natural de Bedar, todos vecinos de La Unión, excepto el último, que lo es de Valencia, y cuyos paraderos se ignoran, por providencia fecha de hoy se ha acordado emplazarlos para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia á usar de su derecho, representados de Procurador y de Abogado que les defienda; apercibidos que de no verificarlo les serán nombrados de oficio; y al mismo tiempo se les hace saber que dicho sumario fué terminado por auto de 28 de Octubre de 1899.

Y para que sirva de emplazamiento á dichos procesados, expido la presente en La Unión á 14 de Julio de 1902.—El Escribano, Adolfo Fuertes. J—4865

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Fernández Criado, de cincuenta años de edad, casado, natural de Dalías (Almería), y vecino que fué de esta ciudad en la mina *Crisoleja*, punto denominado Casa Colorada, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de prendas al mismo, cometido en la noche del 3 de Mayo último en su domicilio, y cuyo actual paradero del indicado individuo se ignora.

Dado en La Unión á 17 de Julio de 1902.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—4898

LERMA

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una mujer como de unos veintiséis á treinta años de edad, estatura regular, cara larga, mejillas un poco encarnadas, ojos garzos, nariz afilada; viste pañuelo á la cabeza color rojo claro, toquilla blanca con aguas color verde y encarnado, abrigo blanco con dibujo azul ó verde, bocamangas de veludillo ó terciopelo, falda y delantal en buen uso, y que el día 12 de Junio último se dice estuvo en el pueblo de Quintanilla de la Mata y casa del Cura ecónomo de dicho pueblo, al que vendió un reloj, una pulsera con cinco piedras, faltando una en el centro; cuatro anillos, un par de pendientes y un alfiler con su estuche, que dijo eran de oro y resultaron falsos, con el fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma á 15 de Julio de 1902.—Manuel Barros é Ibarra.—Enrique Javaloyes. J—4899

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado en providencia de fecha 14 del actual, dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Jesús Pastor y Jiménez, representado por el Procurador D. Manuel Oláiz, contra D. Eugenio de Castro y Randón, sobre pago de 6.000 pesetas, procedentes de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas; y en atención á ignorarse el paradero del deudor Sr. Castro, se han declarado embargados á las resultas del indicado juicio, sin previo requerimiento de pago, los derechos hereditarios que le correspondan en la herencia de su padre D. José de Castro y López; y en su consecuencia, se cita de remate á D. Eugenio de Castro y Randón por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución que contra él se ha despachado, á cuyo efecto podrá recoger en la Escribana las correspondientes copias simples de la demanda y documentos; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Julio de 1902.—El Escribano, por mi compañero Sr. Angulo, A. Fadrique. X—1653

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente hace público que Doña María del Carmen Montenegro de Puga, natural de esta ciudad, hija legítima

de los Excmos. Sres. D. José María Montenegro Gago y de Doña Manuela de Puga y Puga, otorgó testamento el 9 de Octubre de 1880, ante el Notario que fué de esta capital Don Modesto Morais, instituyendo por sus herederos á sus hermanos Excmo. Sr. D. Antonio Montenegro de Puga, Marqués de Leis, y Doña Eudisia Montenegro de Puga, los cuales han premuerto á la testadora, abriéndose, por tanto, la sucesión legítima de ésta, conforme al art. 912 del Código civil; que solicitada la prevención del juicio de abintestado de dicha Doña María del Carmen Montenegro de Puga, se acordó formar pieza separada para la declaración de sus herederos abintestado; y en ella se dispuso publicar edictos llamando á los que se crean con derecho á su herencia, pues excede de dos mil pesetas el valor de los inmuebles y derechos reales, para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Igualmente hago público que Doña María del Carmen Montenegro era nieta por línea parterna de D. Juan Antonio Montenegro, Marqués de Leis, y de Doña María Josefa Gago, y por la materna de D. Pedro Ventura de Puga y de Doña María Antonia de Puga y Fernández; y que el Procurador D. Arturo Neguerol, en nombre de la señora Doña María de la O Panta y Montenegro, natural del Ferrol, vecina de Lugo y residente en Barcelona, hija legítima de Doña María Luisa Montenegro y Gago y nieta de D. Juan Antonio Montenegro y Doña Josefa Gago, vecinos que fueron de Pontevedra, solicitó la herencia de Doña María del Carmen para la Doña María de la O Panta Monte Montenegro, en concepto de prima hermana, y, por tanto, pariente en cuarto grado.

Llamo, pues, á los que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña María de la O Panta Montenegro á la herencia de Doña María del Carmen Montenegro de Puga, que falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el 10 de Junio último, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del expresado término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de Julio de 1902.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo García. X—1654

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Córdoba el procesado Juan Calle Ranchal, natural y vecino de Conquista, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Pozoblanco á 18 de Julio de 1902.—Fabián Ruiz. J—4870

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio sobre hurto de una cartera, conteniendo 1.000 pesetas en billetes del Banco de España y un resguardo expedido por la sucursal de dicho Banco, en esta capital, con fecha 23 del mes de Mayo próximo pasado, núm. 17.009, relativo á un depósito consistente en pesetas nominales 11.300 en títulos del 4 por 100 interior, á saber:

- Dos títulos, serie A, números 491.250 y 251.
- Dos ídem, serie C, números 96.741 y 742.
- Uno ídem, serie G, núm. 41.211.
- Uno ídem, serie Z, núm. 50.840.

Cuyo hurto tuvo lugar sobre las diez de la noche del día 8 del actual en esta población, habiéndose acordado la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para conocimiento general del hecho é impedir la negociación de ese resguardo, debiéndose entregar á la Autoridad más próxima á quien presentare dicho resguardo y no acreditare cumplidamente su legítima adquisición.

Dado en Pamplona á 19 de Julio de 1902.—Alvarez.—De su orden, por Icaiz, Dionisio Itárbide. J—4927

TORRIJOS

D. Carlos Salamanca y Hueso, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente primer edicto hago saber que en los autos promovidos por D. Mariano Ortiz y Jiménez, vecino de Madrid, sobre declaración de su derecho á la obtención de la mitad de los bienes de una capellanía laical ó patronato real de legos fundada en la parroquia de esta villa por Doña Catalina Velázquez, natural de la misma, en testamento que otorgó ante el Escribano D. Mateo Fernández en 29 de Julio de 1647, se ha dictado auto llamando á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes dotales de dicha capellanía laical, á fin de que comparezca á deducirla en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previéndoles que deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, ó expresar el archivo en que se hallen, ofreciendo presentarlos oportunamente; advirtiéndole que el D. Mariano Ortiz es sexto nieto de un hermano de Don Alfonso López de Barreda, esposo de la fundadora.

Dado en Torrijos á 22 de Julio de 1902.—Licenciado Carlos Salamanca.—Por mandado de S. S., Bernabé Bajo. 264—P

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada á instancia de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por el Procurador Don José de Arana, á nombre de D. José Lázaro Lizarralde y Jáuregui, vecino de Zumárraga, por sí y en concepto de padre del menor D. Florencio Lizarralde y Lizarralde, solicitando se declare que se hallan extinguidas las hipotecas de cuatro mil, cuatro mil cuatrocientos, seis mil seiscientos y seis mil reales vellón, constituidas respectivamente á favor de Don José Francisco de Orlán, D. José Francisco de Gorozábal Velar, D. Manuel Gorozábal Velar y D. Martín José Benitúa, vecinos que fueron de dicha villa de Zumárraga los dos primeros, y de ésta de Vergara los otros dos, sobre la casería Leturia-echeverri y sus pertenecidos, radicante en jurisdicción de la repetida villa de Zumárraga, por escritura pública

otorgada en 24 de Mayo de 1853 ante D. Antonio María de Lili, Escribano Real y numeral de Arzola, se empieza á los causahabientes ó representantes legítimos de los mismos, para que dentro del término de veinte días comparezcan en autos, personándose en forma.

Y á fin de que á los efectos legales correspondientes sirva de emplazamiento á los causahabientes ó representantes legítimos de los expuestos D. José Francisco Orlán, D. José Francisco de Gorozábal Velar, D. Manuel de Gorozábal Velar y D. Martín José Benitúa, cuyo actual paradero se desconoce; bajo apercibimiento que si dentro del término expresado no comparecen en autos personándose en forma les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Vergara á 22 de Julio de 1902.—El Escribano, José María Lascuráin. X—1649

VIANA DEL BOLLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por lesiones contra otros y Manuel García Carracedo, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, hijo de Ignacio y de Paula, natural y vecino de Valbuján, Municipio del Bollo, en este partido, ha dispuesto se emplazase á dicho procesado, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense por medio de Procurador y Abogado; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente, que firmo en Viana del Bollo á 10 de Julio de 1902.—El actuario. J—4875

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Vinícola del Norte de España.

Balance general de la Compañía Vinícola del Norte de España, correspondiente al 20.º ejercicio, cerrado á 30 de Junio de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: existencia en metálico	70.149'31
Propiedades é inmuebles	86.447'52
Material fijo y móvil	433.459'70
Vinos y aguardientes	594.590'36
Letras por negociar	41.890'89
Mobiliario	2.000
Banqueros y corresponsales deudores	372.505'74
	1.601.043'52
PASIVO	
Capital	1.196.500
Fondo de reserva	98.792'96
Pérdidas y ganancias	215.020'47
Acreedores por cuentas	90.730'09
	1.601.043'52

Bilbao 22 de Julio 1902.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Róchelt. X—1650

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 1.º de Marzo de 1901, con el número 1.800, á favor de Doña Romualda Gironés, vecina de esta ciudad, un resguardo de depósito de otro de imposición, número 25.719, por 1.700 pesetas efectivas, en garantía del préstamo núm. 2.613 de pesetas 100.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día de la inserción de este aviso en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 22 de Julio de 1902.—El Secretario, Luis C. Ilundain. X—1648

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndole sido sustraído á D. Cirilo Hernando Izquierdo un resguardo de depósito transmisible, núm. 6.475, de 2.500 pesetas nominales en cinco acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, números 73.866 á 870, expedido por esta sucursal el 21 de Marzo del corriente año á favor de dicho señor, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha que aparezca el primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 18 de Julio de 1902.—El Secretario, Juan de Cabrias. X—1656

Sucursal del Banco de España en Orense.

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósito intransmisibles, números 95 y 110, expedidos por esta sucursal en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1901, comprensivos de pesetas nominales 15.500 y 7.500 respectivamente, en valores del 4 por 100 interior, constituidos á nombre de D. Santiago Rodríguez Taboada, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en el periódico oficial GACETA DE MADRID, según preceptúan los artículos 6.º y 28 del vigente reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 23 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel García Sanfz. X—1655

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, VENTONEROS (Data, Dirección), Viento del papel acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN (clase del viento), ESTADO de cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor, Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 26 de Julio de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A. 0° y al nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, VENTONEROS (Data, Humedad, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTADO del cielo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Julio de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 25. Includes Duda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Día 26, Día 25. Includes Duda al 5 0/0 amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Día 26, Día 25. Includes Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Includes Duda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

Cambio oficial sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 00'00. Londres, a la vista, 208 esterlina, 84 35.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 81 08. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRESENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN Oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Pantaleón, mártir, y Santa Juliana. Cuarenta horas en las monjas de Santa Ana. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, S. Teléfono núm. 651.